

BOLETÍN

DE LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA

LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA es completamente ajena á todo espíritu é interés de comunión religiosa, escuela filosófica ó partido político; proclamando tan sólo el principio de la libertad é inviolabilidad de la ciencia y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas.—(Art. 15 de los Estatutos.)

Domicilio de la *Institución*: Paseo del Obelisco, 14.

El BOLETÍN, órgano oficial de la *Institución*, es una Revista pedagógica y de cultura general, que aspira á reflejar el movimiento contemporáneo en la educación, la ciencia y el arte.—Suscripción anual: para el público, 10 pesetas; para los accionistas y los maestros, 5.—Extranjero y América, 20.—Número suelto, 1.—Se publica una vez al mes.

Pago, en libranzas de fácil cobro. Si la *Institución* gira á los suscritores, recarga una peseta al importe de la suscripción.—Véase siempre la *Correspondencia*.

AÑO XXXIX.

MADRID, MAYO DE 1915.

SUMARIO

PEDAGOGÍA

La escuela y el progreso social, por J. Dewey, página 129.—Los métodos del examen de la inteligencia, por Juan Vicente Viqueira (conclusión), pág. 134.—Revista de revistas. Francia: Revue Internationale de l'Enseignement, por Don D. Barnés, pág. 135.

ENCICLOPEDIA

El fin del Estado, por D. Adolfo Posada, pág. 138.

INSTITUCIÓN

IN MEMORIAM. Ensayo sobre la filosofía del Derecho en D. Francisco Giner, y su relación con el pensamiento contemporáneo, por D. Fernando de los Ríos Urruti, pág. 145.—Corporación de antiguos alumnos de la Institución Libre de Enseñanza. Cuenta de ingresos y gastos en 1914, página 160.—Libros recibidos, pág. 160.

PEDAGOGÍA

LA ESCUELA Y EL PROGRESO SOCIAL (1)

por J. Dewey,

Profesor en Columbia University (New York).

Podemos considerar la escuela, desde un punto de vista individualista, como algo concerniente al maestro y al discípulo o al maestro y al padre. Lo que más nos interesa es, naturalmente, los progresos realizados por los niños individuales que conocemos, su desenvolvimiento físico normal, sus avances en la habilidad para leer, escribir y dibujar, el aumento en sus conocimientos geográficos e históricos y el mejoramiento de sus maneras, hábitos de prontitud, orden y destreza—según tales normas juzgamos habitualmente la labor

de la escuela—. Y es un juicio correcto. Sin embargo, el horizonte necesita ser ampliado. Lo que los padres mejores y más discretos necesitan para sus hijos debe ser necesidad común de todos los niños. Todo otro ideal para nuestras escuelas es estrecho y poco amable; insistir en él representaría la destrucción de nuestra democracia. Todo lo que la sociedad ha realizado por sí misma se pone, merced a la actual ción de la escuela, a disposición de sus miembros futuros. Los mejores pensamientos que acerca de sí misma alienta, aspira a realizarlos merced a las nuevas posibilidades que se abren así a su ser futuro. Aquí están de acuerdo el socialismo y el individualismo. Sólo siendo una realidad el pleno desenvolvimiento de los individuos que la forman puede la sociedad ser verdad para sí misma. Y en la autoeducación que a sí misma se da, nada representa tanto como la escuela, porque, como dice Horacio Mann, «Donde quiera que algo está creciendo, un formador vale por un millar de reformadores».

Siempre que enfoquemos la discusión de un nuevo movimiento educativo, es especialmente necesario tomar el punto de vista más amplio, el social. En otro caso, los cambios en la institución y en la tradición escolar habrán de ser mirados como la invención arbitraria de maestros particulares; como sombras pasajeras, o, en el mejor caso, como simples mejoras de ciertos detalles—y éste es el plano según el cual se acostumbran a considerar los cambios escolares—. Tan racional sería concebir la locomotora o el telégrafo como servicios

(1) Del libro del profesor J. Dewey «The School and Society», cuya traducción española aparecerá en breve.

particulares. Las modificaciones que se introducen en los métodos y programas educativos son tanto el producto de los cambios de la situación social y el esfuerzo para satisfacer las necesidades de la nueva sociedad que se está formando, como lo son los cambios introducidos en la industria y el comercio.

Y siendo esto así, reclamo principalmente vuestra atención y vuestro esfuerzo para concebir lo que toscamente se llama «nueva educación», a la luz de los más amplios cambios sociales. ¿Podemos ligar esta «nueva educación» con la marcha general de los acontecimientos? Si lo conseguimos, perderá su carácter aislado y cesará de ser un asunto que pertenezca solamente al ultraingenioso espíritu de pedagogos que laboran con discípulos particulares. Aparecerá como una parte y parcela de toda la evolución social y, al menos en sus rasgos más generales, como inevitable. Permitásenos entonces preguntarnos por los aspectos principales del movimiento social, y, después, volvamos a la escuela para observar los esfuerzos que realiza para ocupar su puesto. Y puesto que es enteramente imposible agotar el asunto, nos confinaremos a una cosa típica del moderno movimiento escolar, la cual figura con el nombre de trabajo manual, observemos si aparece su relación con los cambios de las condiciones sociales, y entonces nos veremos inclinados por la misma afirmativa, cuando se trate de otras innovaciones pedagógicas.

El cambio que primero se nos ocurre, el que se destaca y aun domina a los demás, es el industrial—la aplicación de la ciencia que resulta en los grandes inventos que han utilizado las fuerzas de la naturaleza en una vasta e inagotable escala—, el desenvolvimiento de un mercado mundial como objetivo de la producción, de vastos centros manufactureros para proveer este mercado y de medios rápidos y baratos de comunicación y distribución entre todas sus partes. Aun incluyendo sus más débiles comienzos, este cambio no cuenta con más de un siglo—en muchos de sus aspectos más importantes cae dentro del breve es-

pacio de nuestra vida—. Difícilmente habrá habido en la historia una revolución tan rápida, tan extensa, tan completa. Merced a ella, se ha transformado la faz de la tierra, incluso en cuanto a sus formas físicas; los límites políticos se han ensanchado o modificado como si fuesen simples líneas trazadas en un mapa; se cobijan en las ciudades hombres que proceden de los confines de la tierra; se alteran los hábitos de la vida entre convulsiones y afirmaciones de perfección; la investigación de las verdades de la naturaleza es infinitamente estimulada y facilitada, y sus aplicaciones a la vida se hacen no solamente practicable, sino comercialmente necesarias. Aun nuestras ideas e intereses morales y religiosos, los más conservadores, porque son las cosas que reposan en lo más profundo de nuestra naturaleza, se ven hondamente afectados. Es inconcebible que esta revolución pueda no afectar a la educación más que de un modo formalista y superficial.

Detrás del sistema comercial está el sistema del hogar y de la vecindad. Algunos de nosotros podemos retroceder una, dos, a lo sumo tres generaciones, para encontrar un tiempo en que el hogar fue prácticamente el centro en el cual se desarrollaba o en el cual estaban enclaustradas todas las formas típicas de la ocupación industrial. Las telas de los vestidos no solamente se hacían en su mayor parte en la casa, sino que los miembros todos del hogar estaban familiarizados con las operaciones de cardar la lana y trabajar el algodón. En vez de oprimir el botón e iluminar eléctricamente la casa, el proceso de la iluminación era pesado y fatigoso, comenzando por la matanza del animal y la extracción de la grasa. La provisión de harinas, de muebles, de alimentos, de materiales de construcción, de utensilios para el hogar, y aun de las herramientas de metal, clavos, visagras, martillos, etc., estaba en la inmediata vecindad, en tiendas siempre abiertas a la inspección y que eran con frecuencia punto de reunión de la vecindad. Todo el producto industrial era casero, desde la producción en la misma granja, de los materiales en bruto, hasta

el artículo terminado en condiciones de utilización. No sólo esto, sino que, prácticamente, todo miembro del hogar tenía su peculiar participación en el trabajo. Los niños, conforme progresaban en fuerza y capacidad, eran gradualmente iniciados en los secretos de los diversos procesos. Hasta la participación actual en el trabajo quedaba a elección inmediata de la persona.

No podemos olvidar el factor de la disciplina y de formación del carácter, que iba implicado en esto: el adiestramiento en los hábitos de orden y de industria y en la idea de responsabilidad, de obligación de hacer algo, de producir algo en el mundo. Había, pues, siempre algo que tenía realmente que hacerse, y una necesidad imperiosa de que todo miembro de la familia desempeñase su parte peculiar en cooperación con los demás. Las personalidades que alcanzaban eficacia para la acción eran lanzadas y comprobadas en medio de la acción misma. Además, no podemos prescindir de la importancia que tiene para los fines educativos la relación estrecha, íntima y directa, de primera mano, con la naturaleza, con las cosas reales y materiales, con los procesos actuales de sus manipulaciones, y el conocimiento de sus necesidades y usos sociales. En todo esto había adiestramiento continuo de la observación, de la ingeniosidad, de la imaginación contributiva, del pensamiento lógico y del sentido de la realidad adquirido en el contacto de primera mano con las cosas actuales. La fuerza educadora del hilado y el tejido domésticos, operaba continuamente.

Ningún número de lecciones de cosas dadas *como* lecciones de cosas para proporcionar informaciones, pueden constituir ni la sombra de una sustitución de la familiaridad con las plantas y los animales de granjas y jardines, adquirida en la convivencia con ellos y en su cuidado. Ningún adiestramiento de los órganos sensibles en la escuela, introducido con el fin mismo del adiestramiento, puede competir con la alerta plenitud de la vida sensible que procede de la intimidad diaria y del interés por las ocupaciones familiares. La

memoria verbal puede ser adiestrada acometiendo tareas, cierta disciplina de la facultad razonadora puede adquirirse mediante lecciones de ciencias y de matemáticas; pero, después de todo, esto es algo remoto y dudoso, comparado con el adiestramiento de la atención y del juicio que se adquiere teniendo que hacer las cosas con un motivo real detrás y una aspiración efectiva delante. Al presente, la concentración de la industria y la división del trabajo han eliminado de hecho las ocupaciones de la casa y la vecindad—al menos para el propósito educativo—. Pero es inútil lamentarse del alejamiento de los buenos tiempos de la modestia de los niños, de la reverencia y de la obediencia implícita, si esperamos volver a ellos simplemente por los lamentos y las exhortaciones. Es la condición radical la que ha cambiado, y sólo bastaría otro cambio igualmente radical en la educación. Debemos reconocer nuestras compensaciones—el aumento de la tolerancia, la amplitud del juicio social, la seguridad para leer los signos del carácter e interpretar las situaciones sociales, la mayor agudeza para adaptarse a diferentes personalidades, y el contacto con actividades comerciales más amplias—. Estas consideraciones significan mucho para la educación ciudadana del niño actual. Sin embargo, hay un problema real, el de cómo conservaremos estas ventajas, introduciendo, sin embargo, en la escuela algo que represente el otro aspecto de la vida: ocupaciones con responsabilidades personales bien determinadas y que pongan al niño en relación con las realidades físicas de la vida.

Cuando volvemos a la escuela, encontramos que una de las más sorprendentes tendencias actuales es la introducción del llamado trabajo manual y artes domésticas—costura y cocina—.

Esto no se ha hecho «de propósito», con una plena conciencia de que la escuela debe suplir ahora aquel factor del adiestramiento, que se cuidaba antes en el hogar; sino que se ha hecho por instinto, y luego, porque la experiencia ha demostrado que tales ocupaciones recogen un as-

pecto vital del niño y les proporciona algo que no podrían obtener por ningún otro camino. La conciencia de su importancia real es todavía tan débil, que estos trabajos son todavía hechos, de un modo casi espontáneo, confuso e inorgánico. Las razones dadas para justificarlo son todavía, desdichadamente, inadecuadas y, algunas veces, positivamente erróneas.

Si fuéramos a interrogar estrechamente a los que están más favorablemente dispuestos a la introducción de estos trabajos en nuestro sistema escolar, encontraríamos que la primera razón que alegan es el pleno interés espontáneo y la atención de los niños. Les hace permanecer alerta y activos, en vez de pasivos y receptivos; les hace más útiles, más capaces y, por tanto, más inclinados a ser útiles en la casa; los prepara, en cierta medida, para los deberes prácticos de la vida posterior—las niñas, para ser más eficaces *menagères*, si es que ya no son, de niñas, buenas cocineras y costureras; los niños (a los que nuestro sistema educativo sólo prepara eficazmente en las escuelas de artes y oficios), para sus vocaciones futuras—. No desconocemos el valor de estas razones. De las relativas al cambio de actitud de los niños tendré, sin embargo, algo que decir en mi próxima conferencia, cuando hable directamente de las relaciones entre la escuela y el niño. Pero el punto de vista es, en su conjunto, innecesariamente estrecho. Debemos concebir el trabajo en metal o madera, y el tejido y la costura o la cocina, no como estudios especiales, sino como métodos de vida.

Debemos concebirlo en su significación mental, como tipos de los procesos por los cuales la sociedad se conserva, como agentes para traer al niño algunas de las primeras necesidades de la vida comunal, y como modos según los cuales han sido satisfechas esas necesidades por la inteligencia e ingeniosidad crecientes en el hombre; en una palabra, como instrumentos mediante los cuales la escuela misma aspira a ser una forma genuina de la vida activa comunal, en vez de constituir un sitio donde se aprenden lecciones.

Una sociedad es un grupo de personas que se mantienen unidas porque trabajan en direcciones comunes, en un espíritu común, y con referencia a comunes aspiraciones. Las necesidades y aspiraciones comunes exigen un creciente cambio de pensamiento y una progresiva unidad del sentimiento de simpatía. La razón fundamental por la que la escuela presente no puede organizarse como una sociedad natural unida, es la de que falta precisamente este elemento de actividad común y productiva. En el campo de juego y en los deportes tienen lugar espontánea e inevitablemente las organizaciones sociales. Hay que hacer algo, tiene que desenvolverse alguna actividad, es preciso la división del trabajo, la selección de los jefes y los secuaces, la mutua cooperación y emulación. En la escuela faltan juntamente el motivo y el cemento de la organización social. Del lado ético, la trágica debilidad de la escuela presente obedece a que tiende a preparar los miembros futuros del orden social en un medio en el cual las condiciones del espíritu social faltan de un modo lamentable.

La diferencia que aparece cuando se hace de las ocupaciones los centros articuladores de la vida escolar, no es fácil describirla en palabras; es una diferencia en motivos, en espíritu y en atmósfera. Al entrar, una cocina en la cual un grupo de niños se ocupa activamente en preparar la comida: la diferencia psicológica, el cambio de una energía más o menos pasiva e inertemente receptora, a otra bulliciosamente desplegada, es tan patente que llega a sorprendernos. Verdaderamente, para los que imaginan que la escuela es una cosa rígidamente puesta, el cambio constituirá una gran sorpresa. Pero el cambio en la actitud social no es menos marcado. La mera absorción de hechos y verdades es un asunto tan completamente individual, que tiende, naturalmente, a degenerar en egoísmo. No hay ningún motivo social obvio para la adquisición de la simple cultura, ni una ganancia social en el éxito que se obtenga. Realmente, casi la única medida del éxito es la de la com-

petencia, en el peor sentido de la palabra, una comparación de los resultados en la recitación o en el examen para ver cómo un niño ha conseguido vencer a otro en la acumulación y almacenaje del máximo de información posible. Hasta tal punto es ésta la atmósfera prevalente, que, para un niño, el ayudar a otro en su tarea es un crimen escolar. Cuando la labor escolar consiste simplemente en aprender lecciones, la asistencia mutua, en vez de ser la forma de cooperación y de asociación más natural, se convierte en un esfuerzo clandestino para relevar al vecino del cumplimiento de sus deberes. Cuando se trata de una labor realmente activa, todo esto cambia. Ayudar a los demás, en vez de ser una forma de caridad que humilla al que la recibe, es simplemente un auxilio que libera energías y fomenta los impulsos del auxiliado. Un espíritu de libre comunicación, de intercambio de ideas, sugerencias, resultados y el éxito o el fracaso de experiencias previas, llegan a ser la nota dominante de la recitación. Cuando la emulación entra en ello, es en la comparación de los individuos, no en relación con la cantidad de información personalmente absorbida, sino con referencia a la cualidad del trabajo realizado, el genuino ideal comunal de valor. Dicho de un modo general, pero penetrante, la vida escolar se organizaría sobre una base social.

Dentro de esta organización se encuentra el principio de la disciplina y el orden escolar. Desde luego el orden es una cosa relativa a un fin. Si el fin que nos proponemos es el de que cuarenta o cincuenta niños aprendan un conjunto de lecciones que han de ser recitadas por el maestro, la disciplina debe consagrarse a asegurar ese resultado. Pero si el fin propuesto es el desenvolvimiento de un espíritu de cooperación social y de comunidad de vida, la disciplina debe desenvolverse y tender a esto. Hay poco orden, de esta suerte, cuando las cosas están en proceso de construcción; en todo taller en plena actividad hay cierto desorden; allí no reina el silencio; nadie se preocupa de que se mantengan ciertas posturas físicas fijadas; los

brazos no están cruzados. No sostienen los libros de esta o de la otra manera. Se está haciendo una variedad de cosas y reina la confusión y la animación, que es el natural resultado. Pero de la misma ocupación, de la misma ejecución de las cosas que han de producir ciertos resultados y de su realización de un modo social y cooperativo, nace un germen de disciplina, de su propio género y tipo. Toda nuestra concepción de la disciplina escolar cambia cuando adoptamos este punto de vista. En los momentos críticos, todos realizamos la misma disciplina que nos rige, el único adiestramiento que se nos hace intuitivo, porque marchamos a través de la vida. Lo que aprendemos de la experiencia, y de lo que dicen los demás, sólo lo que con la experiencia está ligado, no son meras frases. Pero la escuela ha sido puesta aparte, tan aislada de las condiciones y motivos ordinarios de la vida, que el lugar en que son colocados los niños por disciplina es el mismo lugar en el mundo en el que es más difícil obtener la experiencia—la madre de toda disciplina digna de este nombre—. Solamente cuando la imagen estrecha y fija de la disciplina escolar tradicional predomina, es cuando se correrá el peligro de olvidar aquella disciplina, más profunda e infinitamente más amplia, que procede de tomar parte en un trabajo constructivo, de contribuir a un resultado que, social en espíritu, es, sin embargo, el menos obvio y tangible en la forma. Y de aquí que la responsabilidad relativa a esta forma pueda ser exactamente juzgada y exigida.

Lo que importa, pues, guardar, sobre todo, en el espíritu, referente a la introducción en la escuela de las diversas formas de ocupación activa, es que mediante ellas se remueva el espíritu entero de la escuela. Tiene ésta una oportunidad para afiliarse a la vida, para llegar a ser el ambiente natural del niño, donde éste aprenda a vivir directamente, en vez de ser un lugar donde se aprendan simplemente lecciones que tengan una abstracta y remota referencia a alguna vida posible que haya de realizarse en el porvenir.

Tiene, así, la escuela una probabilidad de ser una Comunidad en miniatura, una Sociedad embrionaria. Este es el hecho fundamental, y de éste mana una fuente de enseñanza continua y ordenada. Bajo el régimen social descrito, el niño, después de todo, participa del trabajo, no por participar simplemente, sino en vista del producto. Aun cuando el resultado educativo fuera real, sería, no obstante, incidental y subalterno. Pero en la escuela, las ocupaciones típicas, cultivadas, están libres de toda aleación económica. La aspiración no es el valor económico del producto, sino el desenvolvimiento del poder y de la inteligencia social. Esta liberación de estrechas utilidades, estos horizontes abiertos a las posibilidades del espíritu humano, son los que convierten las actividades prácticas en aliadas escolares del arte y en centros de la ciencia y de la historia.

(Concluirá.)

LOS MÉTODOS DEL EXAMEN DE LA INTELIGENCIA (1)

por el Prof. Juan Vicente Viqueira.

(Conclusión.)

Concluye Stern con una bibliografía, de la que extraigo lo siguiente:

TESTS AISLADOS.—G. M. Whipple. *Manual of mental and physical tests*. 400 pp. Baltimore, Warwick and York, 1910.

MÉTODO BINET SIMON.—L. P. Ayres. *The B. S. measuring Scale for I. Some Criticisms and Suggestions*. *Psycholog. Clinic*, 5, 1911, p. 187-196.

I. C. Bell. *Recent Literature on the B Test*, *Journal of educational Psychology*, 3, 1912, p. 101-110.

Binet et Simon. *Le développement de l'intelligence chez les enfants*. *Année psychologique*, 14, 1903, p. 1-94.

Binet. *Sur la nécessité d'une méthode*

applicable au diagnostic des arriérés militaires. *Annales med-psych.* Enero-Febrero, 1910.

A. Binet. *La mesure du développement de l'intelligence chez les jeunes enfants*. *Bull. de la Soc. libre pour l'étude*, París, 1911, Nr. 10 y 11, p. 187-248.

Binet et Simon. *Nouvelles recherches sur la mesure du niveau intellectuel chez les enfants d'école*. *Année psychol.*, 17, 1911, p. 145-201.

Otto Bobertag. *Binets Arbeiten ueber die intellektuelle Entwicklung des Schulkindes*. *Zeitschrift f. angewandte Psychologie*, 3, 1909, p. 230-259.

O. Bobertag. *Ueber IP.—I. Methodik und Ergebnisse der einzelden Tests*. *Zeitschrift f. angewandte Psychologie*, 5, 1911, p. 105-293. —II. *Gesamtergebnisse der Methode* ibd., 6, 1912, p. 495-538.

O. Bobertag. *Intelligenzprüfungen an Schulkindern*. *Die Grenzboten*, 1911. Año 70, pág. 375-384.

O. Bobertag. *Quelques réflexions méthodologiques à propos de l'échelle métrique de B. et S.* *Année psychologique*, 18.

F. Chotzen. *Die Bedeutung der IP—Methode von Binet und Simon f. die Hilfsschule*. *Die Hilfsschule*, 5 (2), 1912, 10 págs.

F. Chotzen. *Die IP Methode von BS. bei schwachsinnigen Kindern*. (Con la colaboración de M. Nicolauer.) *Zeitschrift f. angewandte Psychologie*, 6 (5-6), 1912, páginas 411-494.

Decroly et Degand. *La mesure de l'intelligence chez les enfants normaux. D'après les tests de Binet et Simon. Nouvelle contribution critique*. *Archives de psychologie*, 19, 1910, págs. 81-108.

A. Descoedres. *Les tests de B. et S. et leur valeur scolaire*. *Archives de psychologie*, 11, págs. 331-350.

H. H. Goddard. *Four hundred Feeble-minded Children classified by the Binet Method*. *Pedagog Seminary*, 17, 1910, páginas 387-397.

H. Goddard. *Two thousand Normal Children Measured by the Binet Measuring Scale of I.* *Pedagogical Seminary*, 18, 1911, págs. 232-259.

(1) Véase el número anterior del BOLETÍN, en cuya pág. 103, col. 2.ª, lin. 6.ª sobran las dos palabras «en cociente».

H. Goddard. *Die Untersuchungen des Intellektschwachsiniger Kinder*. Eos, 6, 1909, págs. 177-197.

F. Krammer. *Die IP bei kriminellen und psychopathischen Kindern Vortrag*, 1911. Arbeiten des Bundes f Schulreform, 5 Teubner, Leipzig, 1911.

Stern. *Fragestellungen Methoden und Ergebnisse der IP*. Arbeiten des Bundes f Schulreform, 1911.

L. M. Terman. *The BS. Scale for Measuring I.; Impresions Gained by its Application*. Psychol. Clinic, 5, 1911, págs. 199-206.

L. M. Terman and H. G. Childs. *A Tentative Revision and Extension of the Binet-Simon Measuring Scale of I.* Journal of educational psychology, 3, 1912, págs. 61-74-133-143-198-203-277-289.

Z. Treves ed U. Saffiotti. *La «Scala metrica dell' intelligenza» de B. e S. Nota preventiva*. Milano (Laboratorio civico de psicologia), 1910.

Z. Treves ed U. Saffiotti. *La «Scala metrica dell' intelligenza» di Binet e Simon. Studiata nelle Scuole comunali elementaridi Milano. Esposizione e critica*. (Con 24 tavole e 6 figure.) Città de Milano. Laboratorio civico de psicologia pura ed' applicata, 1911, 67 pág.

MÉTODO DE LAS SERIES CORRELACIÓN;
JUICIO DEL MAESTRO

W. Betz. *Ueber Korrelation. Methoden de Korrelation. Berechnung und krit. Bericht über Korrelation Untersuchungen an der Geb de I. d Anlagen u. ihre Beeinflussung durch äussere Umstaende*. Beiheft, Ang. Ps. Flg. (3) Bart. Leipzig, 1911, 88 págs.

A. Binet. *Comment les instituteurs jugent ils l'intelligence d'un écolier*. Bulletin de la Soc. pour l'étude ps. de l'enf., 1911, pág. 172.

C. Burt. *Experimental Test of General I.* British Journal of Psychology, 3, 1909, págs. 94-177.

A. Descoedres. *Exploration de quelques tests d'intelligence chez les enfants anormaux et arriérés*. Archives de Psychologie, 11, pág. 531-375.

W. H. Gilby ass by K. Pearson. *On the Significance of the Teachers Appreciation of general I*, Biometrika, 8 (1-2), 1911, págs. 94-108.

B. Hart. and Spearman. *General Ability, its Existence and Nature*. Journal of Psychology, 5, 1912, págs. 51-70.

H. Gertrude Jones. *On the Value of the Teachers Opinion of the General I. of School Children*. Biometrika, 7(4) 1910, págs. 542-548.

F. Kreuger und C. Spearman. *Die Korrelation zwischen verschiedenen geistigen Leistungsfahigkeiten*. Zeitschrift f. angewandte Psychologie, 44, 1906, págs. 50-144.

C. Spearman. *The Proof and Measurement of Association between two things*. American Journal of psychology, 15, 1904, págs. 72-101.

C. Spearman. *«General I.» Objectively Determined and Measured*. American Journal of psychology, 15, 1904, págs. 201-292.

REVISTA DE REVISTAS

FRANCIA

Revue Internationale de l'Enseignement.

Paris.

NOVIEMBRE-DICIEMBRE

Las Universidades francesas a las Universidades de los países neutros.—Las Universidades francesas, en respuesta al manifiesto de las alemanas protestando de las acusaciones de que Alemania ha sido objeto con ocasión de la guerra, insisten en estas acusaciones, limitándose a señalar los hechos más salientes. También protestan las Universidades francesas de que los representantes de las alemanas crean que la civilización pueda ser obra de un pueblo único, y no de todos los pueblos, como la riqueza intelectual y moral de la humanidad es creada por la variedad natural y la independencia necesaria de todos los genios nacionales.

La civilización francesa, por Alfredo Croiset. — Discurso pronunciado el 5 de

Noviembre último en la sesión de apertura de las conferencias de la Facultad de Letras de la Universidad de París, por el decano Alfredo Croiset. «Ante las aberraciones del orgullo y la demencia nos sentiremos más firmes que nunca en el amor razonado de nuestra civilización, civilización de justicia y de paz, tanto más imperecedera cuanto que no pone la fuerza sino al servicio del derecho, y coloca su ideal, no en la conquista egoísta de una hegemonía quimérica, sino en el mantenimiento de todas las libertades para la prosecución en común del progreso humano.» «La misión particular de todos nosotros, profesores y estudiantes de la Sorbona, está ya completamente marcada. Tenemos, en primer lugar, que llevar a nuestra tarea propia, que es una parte de la obra colectiva del país y que debe concurrir a su buen renombre, las cualidades técnicas de esmero, aplicación y probidad científica, sin las cuales no es eficaz ninguna obra del pensamiento. Tenemos, además, que cultivar en nosotros mismos, infiltrándolo en nuestros menores trabajos, algo de lo que constituye el espíritu de la civilización francesa, el gusto por la claridad y por el buen sentido, filosofía inteligente sin sutileza, atrevida sin quimeras, enamorada de todo lo que es generoso y humano. El objeto de nuestros estudios nos introduce plenamente en esta vía. Tenemos que trabajar sobre textos que son documentos de la historia intelectual, moral y social de la humanidad. Después de haber comprendido bien la letra, que es el primer punto, el capital, queda que formar una imagen viva de los hombres que la han escrito, apoderarse de la evolución de las ideas, ver formarse poco a poco concepciones que se han hecho nuestras, y sin cesar en nosotros, mediante el estudio inteligente del pasado, el ideal que el trabajo de los siglos ha edificado y que ha adoptado el pueblo francés.»

La guerra, por Ernesto Lavisse. — Discurso leído en la apertura de las conferencias de la Facultad de Letras de la Universidad de París, el 5 de Noviembre último, por Ernesto Lavisse, profesor de la Facul-

tad y director de la Escuela Normal Superior.—La necesidad en que se ven los aliados de luchar con la tenacidad y la decisión con que luchan actualmente, la deduce Lavisse del sueño de Alemania expresado por Ostwald, el ilustre profesor de la Universidad de Leipzig: «Victoriosa Alemania, dice, asegurará la paz del porvenir instituyendo una confederación de los Estados unidos de Europa; hará entrar en ella, en primer lugar, a los vencidos en esta guerra; los otros serán invitados a formar parte; pero si rehusan, Alemania, después de esta guerra victoriosa, tendrá eficacia suficiente para obligarles por la fuerza.» Sólo Alemania conservará las armas: la escuadra inglesa será suprimida. Para proteger la confederación de todo peligro, se bastará Alemania, convertida así en «el centro de gravedad militar». El trabajo en Europa estará «organizado». Alemania discernirá las aptitudes y distribuirá la tarea. Sólo ella posee la ciencia económica y sabe manejar la riqueza: en estos momentos, el Reichsbank ha mostrado su superioridad sobre el Banco de Inglaterra y sobre el de Francia; habrá que retirar de Londres el mercado monetario y transferirlo a Hamburgo, que ya lo espera. Así, Alemania será «el centro de gravedad económica». Alemania no pretende imponer a los pueblos su lengua, su pensamiento, su estética; pero una vez establecido «el predominio» de su *Deutschum*, desaparecerán los obstáculos que «las manifestaciones particulares de los pueblos oponían al progreso de la cultura». Y Alemania será «el centro de gravedad intelectual». Ostwald, en su declaración *La Europa bajo la dirección de Alemania*, no ha hecho sino condensar en unas páginas toda una enorme literatura, en la que se revela el pensamiento de una nación. Su valor está en haber acertado a definir brevemente el *Deutschum*.

La misión de las Universidades belgas, por A. Swaen. — Recientemente se habían introducido modificaciones importantes en la situación legal de las Universidades libres de Bélgica, a las cuales habían concedido las Cámaras la personali-

dad civil. Desde hace más de 75 años, las dos Universidades libres belgas deben su existencia a generosas e inteligentes intervenciones privadas. Los legados considerables hechos a la Universidad de Lovaina por M. Beernaert, por el vizconde de Spoelberch de Lovenjoul, los Institutos Solvay y Warocqué, de Bruselas, y el hospital clínico Brugmann, muestran las simpatías que despierta la cultura a las clases opulentas belgas. Las mismas Universidades del Estado han tenido su parte en estas generosidades, como lo demuestran el Instituto Rommelaere, en Gante, y la reputación mundial del Instituto electrotécnico creado en Lieja por los Sres. Montefiore-Levy. Sin embargo, las Universidades libres, que tienen un brillante porvenir, sólo necesitan más recursos pecuniarios para desenvolverse tan ampliamente como desean. Actualmente, reconocida su personalidad civil, pueden, por su carácter y por su misma rivalidad, excitar la generosidad de sus partidarios y adquirir poco a poco fortunas considerables. No estando dificultadas por ninguna ley, podrán desenvolver libremente su espíritu de iniciativa, crear las enseñanzas más oportunas y desenvolverlas en el sentido que crean más conveniente. Tendrán, además, la inmensa ventaja de poder preparar y escoger su personal docente. No estando limitadas por ningún otro reglamento que los que quieran imponerse a sí mismas, en la organización de sus laboratorios, podrán nombrar tantos profesores como estimen necesarios y agregarles los auxiliares convenientes. En suma, conscientes de la inmensa ventaja de sus libertades, podrán crear otra enseñanza superior.

Cuvier.—II, por Edmond Perrier.—Juzgando a Lamarck, decía Cuvier: «Hay genios incomparables, cuyos escritos inmortales brillan en el camino de la ciencia como otras tantas antorchas destinadas a iluminarlo, mientras el mundo esté gobernado por las mismas leyes; otros, con un espíritu no menos vivo, no menos capacitado para nuevas concepciones, tienen menos severidad en el discernimiento de la evidencia. A los elementos verdaderos con

que han enriquecido el sistema de nuestros conocimientos han mezclado concepciones fantásticas. Creyendo poder anticiparse a la experiencia y al cálculo, han construído vastos edificios sobre cimientos imaginarios, semejantes a esos palacios encantados de nuestras viejas novelas, que se deshacían quebrando el talismán de que dependía su existencia » Cuvier creía haber construído uno de esos edificios que desafían el tiempo, y por una cruel ironía, este es el edificio que se ha derrumbado precisamente, porque Cuvier había mezclado demasiadas fantasías milagrosas con los materiales sólidos empleados, y que, a su juicio, eran los mismos; en cambio, el palacio encantado de Lamarck continúa desafiando el tiempo. La evolución de las formas vivas, que tanto Lamarck como Geoffroy Saint-Hilaire, sostenían contra Cuvier, es hoy universalmente admitida. Los geólogos asignan, como Lamarck, millones de años al descubrimiento de la vida sobre la tierra, apoyándose justamente en el estudio de las capas terrestres, del cual había trazado Cuvier los principios fundamentales.—Pero el éxito de Cuvier entre sus contemporáneos obedecía a otras causas. En primer lugar, a su estilo admirable, siempre límpido, sin vano énfasis, hermano del estilo de Buffon; entre los más bellos trozos de la lengua francesa figurarán siempre sus «Discursos sobre las revoluciones del Globo» y la mayor parte de sus elogios históricos. Además, su prodigiosa actividad le permitía realizar las más variadas labores y prodigarse en todos los medios. Su intervención en los centros oficiales, docentes y académicos es prodigiosa.—Es difícil ejercer en las ciencias un influjo mayor que el de Cuvier. Puede decirse que fué absoluto hasta el 1860, próximamente. El mundo entero se conmovió ante la narración trágica de las revoluciones del Globo, y se entusiasmó ante sus admirables evocaciones de animales hoy desaparecidos; los naturalistas admiraban la magnífica ordenación de sus clasificaciones, y sus determinaciones de la edad de las capas terrestres abrían a la Geología vías nuevas. Después, los hori-

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA
ATENEU DE BARCELONA

zontes se han ampliado, y podemos preguntarnos cuál sería la sorpresa del profesor de Ciencias naturales, de 1814, si pudiese contemplar la obra realizada por estas ciencias. La tierra ha sido recorrida de uno a otro polo; con el auxilio del microscopio y de métodos de investigación de una precisión maravillosa, han sido escrutadas la organización y todas las fases de la formación de los seres vivos con tal penetración, que los únicos problemas que se plantean son del orden de los que se refieren a la estructura de la materia; las formas vivas se han encadenado tan bien, que pueden entrecruzarse las causas que las han determinado y el advenimiento de una grandiosa concepción de la obra de la vida, en la cual podrán reivindicar una parte cada una de las doctrinas rivales del comienzo de este siglo. Los geólogos han conquistado hasta el pasado más lejano la historia de la tierra. Por otra parte, de las entrañas de la tierra han sido exhumadas en todos los puntos del Globo criaturas desconcertantes para el principio de la correlación de las formas, que sobrepujan en horror todo lo que la imaginación de Cuvier ha podido concebir; en fuerza, en potencia, en estatura, todo lo que era posible soñar; los métodos de comparación de Cuvier han permitido reconstituirlos, y no se puede abandonar las salas de los Museos donde están reunidos tales esqueletos, sin salir anonadados por el sentimiento de la potencia de la vida, que parece haberse ensayado en plasmar de todos modos la carne antes de construir los cuerpos modestos pero armoniosos, en los cuales debían ser instaladas la inteligencia y la razón.

Variedades.—En la Facultad de Derecho de la Universidad de París.—*El influjo francés en Oriente.*—La organización de las enseñanzas de perfeccionamiento en las Facultades de Medicina.

Bibliografía y extractos.—D. BARNÉS.

ENCICLOPEDIA

EL FIN DEL ESTADO (1)

por el Prof. Adolfo Posada,
Catedrático de la Universidad de Madrid.

1. Para fijar y determinar el fin del Estado se puede partir de una afirmación *universal*, aceptada con extraña generalidad. El Estado de todos los tiempos, y de todas las filosofías, especialmente el constituido expresamente como *Gobierno* (en un amplio sentido), ha existido y se ha considerado como una organización, o como un medio, para hacer reinar el orden interior en la vida social de una colectividad, y mantener la integridad del grupo humano. Interpretada racionalmente, desde el punto de vista de la marcha *ideal* del proceso histórico de los Estados reales, la tarea atribuida a éstos, puede afirmarse que el Estado se propone establecer y mantener en la vida humana *la justicia*, el derecho, entendidos de muy diversas maneras, como consecuencia natural de las condiciones culturales de cada pueblo, en los diversos momentos de su historia. Lo más común es suponer que el Estado, como instrumento de poder, se propone hacer imperar, aplicando la coacción, las normas declaradas ley de vida en el interior de la colectividad, y, además, acudir a la defensa de ésta contra todo ataque exterior, o atacar, según los casos. No dejan de ofrecerse, en la realidad histórica, ejemplos de sociedades constituidas, en las que no hay organizadas verdaderas instituciones de fuerza o de poder, y que parecen obra exclusiva de movimientos espontáneos de cooperación y ayuda mutua; pero este singular fenómeno viene a confirmar por el lado que pudiéramos considerar *positivo*, la misión que generalmente se atribuye al Estado. En efecto, las instituciones de fuerza,

(1) De la nueva edición revisada, y próxima a publicarse, del *Tratado de Derecho político*, del autor.—*Nota de la Redacción.*

aun cuando a causa del predominio histórico, de las necesidades de la defensa o del ataque, lleguen a ser lo *principal* (el *Estado fin*) en la organización política, lo que al cabo se proponen, es establecer, merced a un complejo y variado sistema de *reacciones*, el régimen que aquellas sociedades pacíficas consiguen espontáneamente; es decir, *el orden*. La diferencia fundamental entre las sociedades *sin* Estado—coactivo—y las sociedades *con* Estado—Gobierno, coactivo—estriba en que en las primeras, el orden surge por obra de una cooperación espontánea, por una acción directa, positiva; y en las segundas, es aquel orden el resultado de una dominación (lucha de razas, de pueblos, de clases...) y de una verdadera acción limitativa. Pero la dominación busca el orden, y, a la larga, toda dominación o se resuelve en una disolución social, o en un orden de cooperación forzada, que a la larga puede ser armónica. Una interpretación de la dominación en el proceso general sociológico del Estado, llegaría probablemente a considerarla como un modo de suscitar y consolidar en las sociedades, merced a una educación violenta y material, la costumbre de obedecer y de conformarse al orden.

2. Debe notarse que, aun apareciendo la misión coactiva, restrictiva, y de establecimiento y sostenimiento de un orden, tan universal en los Estados, el Estado, «como órgano de la fuerza colectiva, y a la vez voluntad colectiva» (1), nunca redujo su acción a lo que en estricto sentido suponen las funciones de fijar normas, reprimir las transgresiones de estas normas y defender la integridad del grupo; doquiera y siempre, por unos u otros motivos, se ha atribuido y se atribuye al Estado funciones para atender a necesidades sociales, sentidas y no satisfechas con el esfuerzo individual. Adviértese una tendencia en el Estado, que Schäffle formula diciendo que «todo aquello que para el fin de la vida del cuerpo social *exige* una voluntad y una fuerza colectivas, todo *re-*

quiere la obra del Estado: su resolución, sus fuerzas, sus recursos».

3. La concepción de fin del Estado, como una pura tarea *jurídica estricta*, represiva y defensiva—de fuerza y orden—que implica la abstención del órgano ordenador en la realización de los fines sociales, no ha alcanzado en rigor una verdadera realización histórica. En las sociedades con un *mínimum* de Estado represivo—no dominadas—, el orden espontáneo implica como contenido—finalidad—una cooperación social—económica, ética, total. El Estado dominador, esencialmente coactivo, ha entrañado siempre un fin de explotación económico, de creación de un orden—jurídico—para mantener un régimen de propiedad o un sistema de utilidades en beneficio de los que mandan, consistiendo el proceso interno del Estado en convertir el régimen de utilidades privilegiadas en régimen de utilidades—servicios—socializadas. Se trata, en la concepción de que hablamos, más que de una explicación de la historia del Estado, de una gran construcción teórica, que ha tenido, y tiene, su función en el proceso de la idea y de las transformaciones reales del Estado, y que debe tomarse en cuenta, muy en primer término, para la adecuada comprensión del problema del fin; y esto, 1.º, porque, aunque se produzca en fórmula abstracta y exclusiva, recoge la nota más universal y permanente de los Estados, y 2.º, porque la determinación del fin del Estado dependerá necesariamente de la interpretación de su función en relación con el Derecho.

Por otra parte, la concepción que atribuye al Estado el *fin jurídico*, estricto, representa un influjo esencial en la generación del Estado moderno y la explicación más sugestiva de sus transformaciones actuales, además de procurar la base más general para la racional interpretación de ésta. La concepción elaborase a partir especialmente de Grocio, bajo el influjo: 1.º, de la idea abstracta, formalista y material del derecho; 2.º, de la exaltación del individuo frente a los poderes políticos personales; 3.º, de la hipóte-

(1) Schäffle, ob., cit., t. II, págs. 62 y 63.

sis del estado de naturaleza, y 4.º, de la doctrina del pacto social. Un estudio del proceso de esta concepción encontrará antecedentes capitales en Rousseau, y desarrollos capitales en Kant. En Rousseau, la concepción no se ofrece expresamente como una doctrina del fin del Estado; pero se infiere la idea, sin duda, en cuanto el Estado se define como órgano de poder, que se dirige a hacer posibles y efectivos los derechos absolutos y primordiales del individuo, no garantidos en el estado de naturaleza. El propósito manifestado en las cláusulas del pacto social lo muestra bien claro; la preocupación fundamental es conservar la libertad por la acción del Estado. La fórmula del pacto salva la libertad de los hombres, porque al poner cada cual «su persona y poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, recibe en cuerpo a cada miembro como parte indivisible del todo» (1), y el pacto «encierra tácitamente esta obligación: que aquel que rehuse obedecer a la voluntad general será a ello obligado; lo que no significa otra cosa que se le obligará a ser libre; porque tal es la condición que, ofreciendo cada ciudadano a la patria, le garantiza de toda dependencia personal» (2); la república—el gobierno legítimo para Rousseau—es el «Estado regido por las leyes», y la función esencial del Estado es la elaboración de las leyes, el establecimiento de un orden regular de derecho.

El Estado, para Kant, viene a ser verdadera institución para el derecho. «Una ciudad (*civitas*) es la reunión de un número mayor o menor de hombres bajo leyes jurídicas» (3); se funda el Estado en la naturaleza racional del hombre, que exige en éste un *poder* respetado, individual, para determinarse libremente a obrar, sin límite alguno exterior, a no ser la exigencia que para lo mismo tienen los demás hombres (4). Con el objeto de garantizar,

por medio de una coacción posible, la *coexistencia* de las libertades individuales (el derecho), existe y se organiza el Estado (1). Dependientes el concepto y el fin del Estado, de la idea del derecho, y concebido éste como norma de la vida social exterior, que se hace eficaz por la fuerza encaminada a afirmar la coexistencia y armonía de las libertades individuales, el Estado se reduce a ser órgano del derecho con la misión de prestar las garantías necesarias que hagan posibles y mantengan la coexistencia armónica de aquellas libertades. «Hay—dice Kant—tres poderes diferentes en el Estado: *potestas legislativa, executoria, judiciaria*, mediante los cuales la ciudad tiene su autonomía, es decir, se forma y se conserva según las leyes de libertad. En su reunión consiste la salud del Estado (*salus rei-publicæ suprema lex est*). No debe entenderse por esta el *bien* de los ciudadanos y su *felicidad*, porque esa felicidad quizá puede muy bien (como afirma Rousseau) encontrarse mucho más dulce y más deseable en el estado natural, o más aún bajo un gobierno despótico; la salud pública consiste en la mayor armonía de la constitución con los principios del derecho» (2).

4. La doctrina jurídica alcanza una consagración sociológica en Spencer, que coincide con Kant. La misión del Estado (3) se concreta en funciones represivas, enderezadas a afirmar la libre actividad de los hombres; apenas si debe el Estado tener otra acción positiva que la de hacer posi-

todos con la libertad de cada uno, según leyes universales» Kant, obra citada. Introd. § C. «La libertad (independencia del arbitrio de otro) en la medida en que puede subsistir con la libertad de todos, según una ley universal, es este derecho único, primitivo, propio de cada hombre, sólo por serlo.» Idem, Apéndice a la Introd.

(1) Aquí Kant coincide con Rousseau: hay un acto original de constitución del Estado—contrato original—merced «al cual todos (*omnes et singuli*) se desprenden de su libertad ante el pueblo, para volverla a recobrar al instante de nuevo, como miembros de una república»; el hombre, al entrar en sociedad, deja enteramente su libertad salvaje para «encontrar toda su libertad en la dependencia legal; es decir, en el estado jurídico». Kant, Idem, § XLVII.

(2) Kant, Idem, § XLIX

(3) V. *Justicia*, esp. el Apéndice A.

(1) *Coutr. Soc.* I. VI.

(2) Idem, I, VII.

(3) *Princ. metaf. de la Ciencia del Derecho*, § XI. V.

(4) «Es justa toda acción que por sí no es un obstáculo a la conformidad de la libertad del arbitrio de

ble la represión del desorden en el movimiento espontáneo del vivir individual y colectivo. Se parte aquí de la concepción del organismo social, que no debe, sin embargo, equipararse al animal: la posición de las células en éste implica una sumisión absoluta a la dirección unitaria del organismo, que no existe en la sociedad; «las partes de un animal forman un todo concreto: las de una sociedad, un todo discreto, ... en el uno la conciencia está concentrada en una pequeña parte del agregado; en la sociedad, está difundida por todo el agregado; todas las unidades de él poseen la capacidad propia para la felicidad o la miseria, si no en igual grado, en grados aproximados. Como no hay un sensorium social, el bienestar del agregado, considerado a partes del de sus unidades, no constituye un fin que debe perseguirse. La sociedad existe para el bien de sus miembros, no al contrario» (1). La evolución de la sociedad no es obra de una dirección suprema, es la resultante del movimiento de sus miembros en un proceso de acciones y reacciones. De donde resulta que la evolución social no es modificable a voluntad. La estructura social y sus fines serán siempre el resultado de las tendencias vivas que actúan en su seno, no habiendo quien pueda conocerlas suficientemente, y menos aun reunir las fuerzas necesarias para imprimir una marcha a la evolución social, mejor que la que resulta de la acción espontánea de sus energías. Y como la institución que en la sociedad pretende ejercer esa función de alta dirección reflexiva es el Estado, de ahí que Spencer razone contra él y afirme la necesidad de reducir su acción al fin de la represión, representando aquélla tan sólo la fuerza que viene a condicionar la vida colectiva. El Estado puede considerarse como la reacción natural del grupo, que por virtud de una represión reflexiva viene a hacer sentir el daño a quien con su conducta perturba la marcha espontánea de las fuerzas y energías, o sea de las libertades de los individuos como tales

y en sus relaciones dentro de la colectividad.

5. Según queda dicho, esta manera de entender la misión del Estado, reducida a la pura intervención, coactivo jurídica, no pasa de ser una expresión teórica, doctrinal, que no ha logrado una aplicación práctica definida; pero que, aun en su fórmula estricta, ha desempeñado una gran función histórica, y que, sobre todo, recoge y afirma la misión que parece más permanente del Estado. Mas la consideración racional del fin del Estado tiene que completar esta primera indicación con otras de análogo valor histórico, doctrinal y práctico, realizando, al efecto, un esfuerzo de interpretación que permita señalar el significado de esas indicaciones. Se ha de recordar que al lado de la *misión jurídica, estricta, defensiva* del grupo social y de *dominación u ordenadora*, el Estado directamente, o sea la sociedad entera como síntesis de energías, o mediante un Gobierno, un instrumental político, ha actuado siempre mediante una *acción positiva, de contenido*. La separación del elemento formal, y del de contenido en el Estado, no entraña una posición real: actúa el Estado dictando normas, moviendo fuerzas, pero siempre para algo, recibiendo de la determinación del objetivo la orientación de su función defensiva ó agresiva (frente a otros Estados) y normativa (dentro de su grupo). La determinación del *contenido* de la *acción* del Estado — fin — es la obra de la sociedad, y tiene su *cimiento y estimulante* en la *cultura*: el fin del Estado es siempre, necesariamente, reflejo de la situación cultural de su pueblo, la que, además, se forma en parte, merced a la reacción del poder del Estado: éste, en efecto, contribuye a producir la cultura, o sea, el sentido general de la vida del pueblo, de las gentes, en relación con un ideal—su ideal—que se concreta en una síntesis de *exigencias* económicas, religiosas, estéticas, jurídicas, éticas, sociales. El Estado, en su relación final, entraña la expresión jurídica circunstancial de la cultura misma, o sea del ideal de vida; y su acción se distingue por el modo como actúa: 1.º, para recoger

(1) *Princ. de Sociol.* La idea se desarrolla en *La Justicia* y en *El Ind. contra el Est.*

y definir las exigencias culturales—declaración por el Estado de la norma jurídica, y 2.º, para que tales exigencias sean satisfechas—aplicación de la norma. Hay en el Estado, o mejor, el Estado mismo es un movimiento constante determinado por las exigencias de la cultura en el grupo, y por la capacidad de éste para sentir las y satisfacerlas. Y la fórmula que mejor expresa ese movimiento es ésta: el *Estado cumple el derecho*—he ahí su *fin*—: no hace falta ni distinguir entre un fin *permanente* del Estado y otro *histórico* o *variable*, tampoco es preciso diferenciar un fin *directo* y otro *indirecto*, ni descomponer el fin para señalar la misión del Estado en fines múltiples. El problema consiste en determinar *cómo el Estado cumple el derecho*, o sea, qué es lo que debe entenderse por *cumplir el derecho* en un Estado.

6. A veces, se conceptúa la obra jurídica del Estado como si éste *crease* o *produjese* el derecho (mediante su poder legislativo), al cual, una vez formulado, han de acomodarse los ciudadanos, que lo reciben como algo exterior e impuesto a *súbditos*. Considérase así el Estado como el *productor* jurídico por excelencia: *hace* las normas en un momento dado, y las impone como suyas a la sociedad y a los individuos; no hay así una acción de elaboración social jurídica: a lo sumo, la sociedad interviene indirecta o intermitentemente en la constitución o reforma del Estado. Pero el derecho no se hace, se vive: las leyes, reglamentos, etc., aunque sean la expresión literal de cómo se estima y define lo justo, para regular las relaciones humanas, no son *en sí* derecho; no consiste éste, precisamente, en la norma exterior coactiva, sino en la realización voluntaria y libre del ideal social y en la satisfacción de las necesidades racionales:—en suma, es vivir la vida buena, poniendo en práctica el *máximum ético*. El Estado cumple el derecho cuando su personalidad colectiva vive de adentro afuera, de la conciencia al acto—autonomía—, la vida que exigen los fines racionales que de la misma colectividad dependen. La misión jurídica del Estado no tiene

un carácter meramente negativo (represión); entraña, sobre todo, un aspecto positivo, de acción constante, que consiste en la adaptación de la conducta de la colectividad, como un todo y de sus miembros, a las exigencias racionales de la vida: de la cultura. No está en suspenso el Estado cuando no hay transgresiones que reprimir, o integridad política (territorial y social) que defender. La represión y la defensa del grupo son *función y deber* del Estado, en cuanto se haya *obligado* a poner las condiciones que los miembros nieguen, no constriñéndoles, precisamente, a cumplir el derecho, sino evitando que por la voluntaria negación de medios queden los fines de la vida por realizar y resulte así el orden público trastornado: como se halla el Estado obligado a afirmar la personalidad del grupo frente a toda agresión. Por lo demás, el Estado se afirma positivamente siempre que reine en la sociedad el orden, que es la condición para la vida humana plena.

7. Dificultan la comprensión de la misión jurídica positiva del Estado: 1.º, el espectáculo histórico de los Estados dominadores, con su acción represiva e injusta, y 2.º, la falta de una adecuada distinción entre Estado y Gobierno, en la relación del cumplimiento del derecho. El espectáculo histórico de los Estados convertidos en instrumentos de dominación, parece oponerse a la idea de un Estado, órgano del derecho y expresión de un orden de justicia y de paz; pero el espectáculo del Estado dominador y explotador no excluye aun dentro de él la elaboración de un criterio de justicia, que pretende rectificar la acción opresora, creando el *verdadero* Estado. La interpretación racional del proceso de los Estados, dentro del general humano, descubre quizá una tendencia hacia estos resultados: 1.º, la *expansión creciente* del círculo de relaciones humanas, en formaciones o grupos políticos cada vez más amplia, desde la tribu a la ciudad, de ésta a las dominaciones territoriales—imperios, monarquías—, de éstas a las naciones y de las naciones a la sociedad internacional o a la formación de los

más amplios grupos étnicos y culturales: la onda jurídica de un Estado, en evolución expansiva, es el espectáculo de la historia, aunque el proceso tome, con harta frecuencia, las formas más trágicas de la violencia y aunque la expansión entrañe reacciones internas contra el goce pacífico del derecho (1); 2.º, la *intensificación* del dominio del *hombre sobre sí mismo*, individual y colectivamente: si el hombre obrando con espontaneidad instintiva, o bajo el estímulo de la pasión, organiza el *dominio del hombre sobre el hombre*—lucha de razas, de pueblos, de clases, de Estados (2): lucha por la existencia (estado de naturaleza), bajo el influjo de la razón y de las fuerzas y reacciones de los oprimidos, acaba aquél por buscar, procurar y organizar el dominio del hombre sobre sí mismo, dentro de cada conciencia individual y en los grupos sociales—educación del hombre y autolimitación colectiva—, creando, al fin, la autonomía real—*la plenitud de la autonomía*.—Implica la historia de los Estados un verdadero proceso de autolimitación, de intensificación del sentido moral, que permite la reacción espontánea del grupo para realizar su ideal. El problema del Estado, en el proceso histórico, parece ser el siguiente: *hallar una forma expansiva de vida que implique la mayor libertad individual, dentro de la mayor intimidad—solidaridad—social, sustituyendo la coacción para la sumisión por la acción espontánea de adhesión individual y social a los intereses superiores de la colectividad*. Tal parece ser, además, el significado de las expresiones filosóficas que desde Platón se han ideado para ex-

plicar el Estado como una comunidad moral, o sea el reinado de la libertad, de la virtud, del derecho; y el de las doctrinas de cuantos afirman que el Estado labora por hacerse inútil y llegar a aquella hora y punto, «en que derrocadas la fuerza o la astucia como resortes de la sociedad humana, sea reconocida por todos como supremo juez la razón pura» (1).

Y esta idea se puede sostener aun ante el espectáculo de luchas bárbaras, desencadenadas en el mundo civilizado.

En cuanto a la confusión de las funciones propias del Estado y del Gobierno en la realización del Derecho, conviene advertir que el Estado—la sociedad política misma organizada o dispuesta para el Derecho—realiza éste ante todo, de un modo directo e inmediato. Es condición esencial de la sociedad política vivir según las exigencias de una ordenación adecuada de sus fines y de sus medios—relación de conducta, de *finalidad*, de cultura—y el Estado se manifiesta en esta función vital como el organismo colectivo, político, que propende a unir en ley de armonía racional las actividades contenidas en su esfera (2). El Gobierno, en cambio, es sólo la representación del Estado; su función esencial consiste en recoger las aspiraciones sociales para dar forma definida a la necesidad de orden y acudir con la fuerza (del Estado) a mantenerlo y a restaurarlo, si fuere preciso. Las instituciones especiales en que el Gobierno encarna; verbigracia, el Parlamento, el poder ejecutivo, los Tribunales, etc., etc., no son el Estado, sino sus instrumentos de gobierno. La acción directa del Gobierno es, principalmente una acción de *garantías* para procurar, mediante el poder organizado, que el derecho se cumpla; el gobierno mismo es *garantía*: mientras que el Estado no: no es en manera alguna garantía for-

(1) El momento actual de los Estados es de profunda crisis en el proceso de la tendencia *expansiva* de los Estados. Véase nuestro estudio sobre *La idea del Estado y la guerra europea*.

(2) El actual espectáculo de la lucha de los grandes Estados, que es lucha de culturas, de ideales, de intereses, y en la que se pone toda el alma colectiva nacional, ofrece un argumento de la más alta y trágica significación en pro de la intimidad del Estado y de la sociedad, y en contra de la tendencia a considerar a aquél como algo *exterior y menos* que ésta. Los Estados al luchar van *íntegros*, con todo lo que son, afirmando la realidad de su respectiva conciencia colectiva.

(1) Fichte, *Destino del sabio*, pág. 250 (trad. esp.) Comp. Krause, *Ideal de la Humanidad*.

(2) Schaffle define el Estado como «órgano de la fuerza colectiva, y a la vez voluntad colectiva». (Ob. citada, II, pág. 63), considerándolo también como «el pueblo en una coordinación unitaria de voluntad y de fuerza». (Idem, pág. 258.)

mal, exterior. Representa el Estado la presión de la conciencia jurídica social, difusa y concreta a la vez, para establecer y mantener el régimen del derecho en la colectividad que constituye su contenido vivo, su cimiento y su razón.

8. Pero ¿cómo se *hace efectivo* el derecho en el Estado, *positivamente, sin represión*? Por el movimiento armónico de las actividades, según las exigencias del *orden*. Así, por ejemplo, ¿está asegurada en la sociedad la libre y espontánea manifestación de la actividad personal? ¿Se goza en ella de plenas garantías para moverse sin obstáculos, y relacionarse con la naturaleza, a fin de utilizar racionalmente sus usos y aprovechamientos? ¿Existen aquellas garantías, principalmente *éticas*, en virtud de las cuales las libertades personales, las relaciones con la naturaleza son efectivas, como condiciones y goces, para todos, y no tan sólo aparentes, o, en otros términos: existen aquellas garantías *éticas* que impiden la explotación del hombre por el hombre? La acción de tutela *social*, ¿surge espontánea y natural como un movimiento del espíritu colectivo? ¿Se ha afirmado plenamente y se respeta la existencia íntegra de la colectividad? En caso afirmativo, el fin del Estado se cumple tan plenamente como el ideal cultural de nuestros tiempos parece exigirlo. Por el contrario, si faltan cualesquiera de las exigencias formuladas en las anteriores preguntas, el fin del Estado no se cumplirá, no reinará la justicia, y entonces sólo mediante la reacción fuerte de la conciencia social, y, en su caso, de los instrumentos de gobierno, puede aspirarse a la realización de aquél.

9. Determinando más concretamente la doctrina, podría afirmarse que el Estado se constituye: primero, en organismo cuyo fin es elaborar la forma jurídica de la conducta social; segundo, en entidad sustantiva, con personalidad propia. De estas afirmaciones se desprenden algunas consecuencias: el Estado tiende a ordenar la vida según el ideal del derecho de su tiempo y lugar: este es su fin; pero como el Estado entraña una *conciencia ética*, no

puede permanecer indiferente ante la injusticia, bajo cualquier forma que se produzca: *sentida* la injusticia — momento y fenómeno históricos — el Estado, bien espontáneamente, mediante la acción de sus miembros, bien por medio del Gobierno, debe acudir a determinar lo justo o jurídico en los actos de su personalidad social; ofrécese así el Estado en una doble posición: la que implica la solicitud de la necesidad del orden jurídico — y que suscita su acción positiva, represiva y defensiva — y la que entraña la solicitud social, que provoca en la conciencia del Estado las reacciones indispensables para acudir a satisfacer *toda* necesidad esencial de la vida buena humana.

10. Y bien se ve con lo expuesto cómo el Estado, sin salir de su misión propia (jurídica) puede intervenir (e interviene) en la vida social toda, y por qué está obligado a prestar el concurso de las fuerzas que recoge y produce, para que los fines racionales se cumplan. No puede el Estado — en cuanto es una personalidad viva — permanecer indiferente, cuando, según el criterio cultural de su tiempo — *su ideal* — la injusticia reine en cualquier orden de las relaciones humanas. El Estado no puede menos de acudir con sus medios y recursos a suscitar, promover y condicionar el cumplimiento de los fines sociales, porque así es de *justicia*: debe sintetizar, desde su fin, los movimientos que impulsan a la humanidad a hacer una vida elevada, culta, sana y libre.

11. Si, dado el criterio general expuesto, se quisiera determinar el fin del Estado, con relación al contemporáneo, se observará que en la cuestión del fin — tal como hoy se ofrece planteada — no se trata jamás de una simple contienda entre el individuo y el Estado; trátase, sobre todo, de un complejo problema de derecho, porque, en definitiva, las luchas, discusiones y contiendas alrededor del fin del Estado, estriban en la determinación de las reglas jurídicas a que deben acomodarse todos: los individuos, la sociedad, el Estado, el Gobierno y las colectividades en general. Cuestión de derecho, en efecto, es la de-

terminación de las relaciones entre el capital y el trabajo, y porque es preciso regular estas relaciones, según principios de justicia, es por lo que el Estado interviene, por la presión ética de la misma colectividad política, y por la ley, en el problema social. Cuestión de derecho es la fijación de la esfera propia de acción del Estado nacional y de las otras colectividades políticas (municipios y regiones)... Acaso ofrezca dudas y dificultades la determinación del aspecto jurídico de la participación que hoy tiene el Estado, especialmente el nacional, y el municipio, en la realización de ciertos fines, ya de asistencia, ya de cultura social. Pero aun aquí se puede señalar muy bien, con arreglo a un criterio general, la cuestión de Derecho. El cumplimiento de los fines sociales por el Estado es una manifestación de la relación de *finalidad* que entraña siempre el Derecho, y, por ende, se resuelve en un problema de conducta para el Estado; es decir, en un problema jurídico: en esta forma: ¿puede el Estado—la sociedad política—abstenerse de actuar con sus normas, ante el espectáculo de necesidades esenciales no satisfechas, en el supuesto de que se da cuenta de la situación que entraña la no satisfacción de esas necesidades? Esto por una parte. Por otra, ¿puede el Estado abstenerse de contribuir con su acción a la formación del ideal ético y cultural colectivo, indispensable para que se produzcan en la conciencia social las reacciones generadoras de la conducta jurídica del Estado mismo?

INSTITUCION

IN MEMORIAM

ENSAYO SOBRE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

EN D. FRANCISCO GINER,
Y SU RELACION CON EL PENSAMIENTO CONTEMPORÁNEO
por el Prof. Fernando de los Ríos Urruti,
Catedrático de la Universidad de Granada.

A la memoria venerada del maestro y a los que compartieron conmigo sus lecciones.

PALABRAS DE INTRODUCCIÓN

Las afirmaciones secundarias atribuidas al maestro, que aparezcan en este ensayo, han de acogerse como provisionales. Para que así no fuese, hubiera sido preciso haber hecho una revisión detallada de los paquetes de notas que D. Francisco ha dejado. Estos manuscritos son, con frecuencia, extractos del pensar ajeno; pero precisamente en ellos es donde mejor puede aprenderse cuál era la actitud personal de nuestro pensador, pues el carácter privado de la nota le permitía lo que su modestia, a menudo, le negaba: acentuar su pensar propio y las observaciones críticas, en sucintas acotaciones marginales de un valor inestimable. Reflexionando sobre ellas, y recordando lo que jamás olvidará quien lo viviera, los ratos pasados en su cátedra e intimidad, somos llevados a creer que tal vez no pueda hallarse un escritor que estuviera dotado de tan potente y noble poder de objetivación, unido a una tan vigorosa fuerza de crítica. Recogida por él la observación balbuciente e insignificante de cualquier muchacho humilde, se engrandecía hasta adquirir el relieve de una afirmación de filósofo, y la del joven pedante doctoral se deshacía en vacuidad al ponerla en contacto con el criterio de de las grandes figuras históricas. Esto no obstante, su acción pedagógica fué tan humana, que no puso en trance de humillación a nadie, respetó a todos, y sin cesar favorecía una concepción elevada y llena de ponderación de sí mismo.

I

LAS RAÍCES IDEALES

Determinar hasta agotar cuáles fueron los pensadores que influyeron en la formación de su concepción del Derecho, sería

PERTENECE A LA
BIBLIOTECA DEL
ATENEU DE BARCELONA

un empeño pueril. Aprendió y enriqueció su patrimonio espiritual hasta días antes de su muerte. En todo libro hallaba algo digno de ser retenido y subrayado. En la advertencia a la traducción de los primeros capítulos de la obra de Röder, *Grundzüge des Naturrechts*, publicada en español con el título de *La idea del Derecho* (1), escribe D. Francisco: «No estará de más me adelante a decir que sólo puedo aceptar con reserva gran parte de la doctrina de este libro, sólida y profunda como es, sin embargo; pero de la que puedo juzgarme quizá tan afín o tan distante como de las de Hegel, Taparelli o los positivistas.» Estas palabras responden, en parte, a un aspecto de la psicología de su autor. No tradujo a Hegel, Taparelli o los positivistas, sino que tradujo a Röder y Ahrens, y pensó, así lo dice en esta advertencia, traducir a Krause. ¿Por qué a éstos y no a aquéllos, si tan afín o distante estaba de unos como de otros?

Las palabras transcritas sirven para indicar el sentido que tuvo su autor de lo que era una escuela filosófica: algo eternamente vivo, orgánico—era su expresión familiar—, que incesantemente se remoja y origina direcciones muy varias. Dos casos tipos solía señalar D. Francisco: Sócrates y Hegel. Tan socrático era Platón como los cínicos o los cirenaicos, y, sin embargo, ¡qué disonancias más grandes había entre ellos! Tan hegeliano era Carlos Marx como el propio Hegel, y ¡cuán distinta fué, no obstante, la actitud ideal de uno y otro! Una escuela era para Don Francisco una orientación del pensamiento, una preocupación sobre un problema matriz, no siempre una igual orientación metodológica. Este sentido antidogmático de escuela explica la sencillez con que acogía y aplaudía ideas venidas de otros campos, y asimismo la complacencia y hasta voluptuosidad con que hacía notar las concomitancias de su pensamiento con los que de él estaban más distantes sobre las cuestiones definitivas y de principio. Este es el caso en que se hallaba respecto de Taparelli y los positivistas.

Su genealogía ideal es fácil de señalar. La metodología de la ciencia del Derecho, así como la determinación de la esencia de éste, son en D. Francisco de pura ortodoxia krausista. No es en Röder, con quien le une lo esencial en muchos problemas últimos; ni en Ahrens, de quien difiere a cada momento en cuestiones sumamente

trascendentales, como son la interpretación del método y la fijación del concepto del Derecho, sino en Krause, y conducido por éste, en Leibnitz, donde se han de buscar las bases del pensamiento jurídico de D. Francisco.

Krause consagró especial atención a los problemas de filosofía del Derecho. Las obras fundamentales, que dedicó por entero al estudio de este género de cuestiones son: *Los fundamentos del Derecho natural (Grundlage des Naturrechts)*, publicado en Jena en 1803; el *Compendio del sistema de la filosofía del Derecho (Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes)*, que apareció en Göttinga en 1828, y *El sistema de la filosofía del Derecho*, publicado después de su muerte por Röder en 1874 (*Das System der Rechtsphilosophie*). En otras muchas obras, especialmente en el espléndido libro *Ideal de la Humanidad* libro de horas de varias generaciones españolas—, que D. Julián Sanz del Río, con gran acierto, tradujo y refundió, y en *La doctrina de la vida (Lebenslehre)*, hay trozos admirables en que a veces se tiene una exposición sucinta de la concepción jurídica del filósofo. Krause señaló repetidas veces (1) el progreso que significaba Leibnitz en la historia del pensamiento jurídico. ¿A qué, según Krause, se debía este progreso? (2)

Leibnitz dice en la *Teodicea* (I, § 35): «Le droit universelle est le même pour Dieu et pour les hommes.» No ha de entenderse esta afirmación como si la hiciese un teólogo ortodoxo de una confesión, sino con el acentuado carácter criticista que en el autor ha sido señalado por nuestros contemporáneos, y que, por lo que atañe a la Teología, se echa de ver al considerar que, según Leibnitz, el criterio último para decidir sobre una creencia positiva radica en las ideas incambiables y necesarias que en nosotros mismos hallamos. La ciencia de la Justicia era para Leibnitz, como lo fué para Platón, Aristóteles, San Agustín y Santo Tomás, sus maestros en este respecto, esencialmente teísta; otro tanto acontece a Krause y su escuela. El Derecho es para Leibnitz una cierta *po-*

(1) Véase «Abriss des Systemes des Phil. des R.» páginas 205-6, y *Das System der Rechtsphil.*, páginas 405-10.

(2) Sobre Leibnitz, pueden verse sus escritos de ciencia del Derecho, recogidos en la edición de sus obras por Dutens y otros, que eran desconocidos, y forman parte del vol. 108 de la «Philosophische Bibliothek» con el título «Schriften zur Ethik. u. Rechtsphilosophie», publicados por el profesor Cassirer. Además, deben consultarse los libros de Zimmermann, «Das Rechtsprinzip bei Leibnitz.», Wien, 1852; Hartmann, «Leibnitz als Giurist u. Rechtsph.» Tübingen, 1892, y el de Erwin Ruck, «Die Leibnitz'sche Statatsidee», Tübingen, 1909.

(1) La traducción comprende: la introducción y la primera y segunda parte de la parte general. Madrid, imprenta de Fortanet, 1885.

tentia moralis, y la obligación jurídica, una necesidad moral. Censura severamente a Puffendorf por haber sostenido que la justicia se refiere tan sólo a relaciones exteriores; pues considera que la justicia tiene su origen en el amor, y es la virtud reguladora de éste. Su fin es el bien, el perfeccionamiento del hombre y de la sociedad; de aquí que el Derecho tenga en Leibnitz un aspecto inmanente a más del exterior. El derecho natural comporta tres momentos: *Jus strictum* o justicia conmutativa, que los romanos llamaron *neminem lædere*; *Æquitas* o *charitas*, justicia distributiva, *suum cuique tribuere*; y la *Pietas* o *Probitas*, momento de la justicia universal, encerrado en el bello *honeste*, o mejor, *pie vivere*. Todo lo que esto implica fundamentalmente a saber: carácter ético, espiritual del Derecho, y reconocimiento de un aspecto inmanente en el mismo, eran razones suficientes para que Krause viese en Leibnitz un ascendiente ideal, al tratar de este problema.

La doctrina de Krause sobre el Derecho ha sido llamada por Röder («Das System der Rechtsphil, Vorbericht des Herausgebers», XIII) «Evangelio jurídico del futuro». ¿Qué elementos ideales son los que podríamos ofrecer a la consideración del lector para justificar el lugar que, a decir de Röder, está reservado a la doctrina de Krause en la historia? Puesto que en el «Sistema de la Filosofía del Derecho» está contenida esencialmente toda la doctrina, procuraremos hacer una exposición breve de esta obra enormemente profunda, densa y extraordinariamente sugestiva.

La ciencia del Derecho ha menester de una fundamentación, y ésta puede ser subjetiva analítica o metafísica y sintética. La primera toma como punto de partida la percepción de nosotros mismos como objeto y el estado precientífico de nuestra conciencia; la segunda inserta el derecho en el conocimiento de Dios, en quien el derecho se ofrece como una de sus propiedades, y en el todo orgánico, uno, de la ciencia fundamental o metafísica.

La Filosofía del Derecho no abarca todo el Derecho, no comprende el derecho histórico, sino que exclusivamente se ocupa del conocimiento del Derecho y el Estado en pura razón, trata de conocer lo eterno en el derecho, aquello que, cuando se trata del derecho racional humano —para Krause también existe derecho en Dios—, arranca de nuestra propia naturaleza racional y sirve para enjuiciar el derecho histórico y ver en qué tanto concuerda con el natural; se ocupa, pues, del dere-

cho como verdad eterna, y en cuanto todo pensamiento puro de una verdad eterna es llamado idea o concepto originario, puede afirmarse que el objeto del Derecho natural o Filosofía del Derecho lo forma la idea del derecho; mas para la plena fructificación de esta idea del derecho es preciso formar con ella un ideal, entendido éste como forma ejemplar que solicita ser realizada, tipo concreto de aspiraciones prácticas.

Cuando Hegel afirma que el problema de la Filosofía del Derecho no consiste en investigar lo que debe ser el derecho, sino en comprender justamente lo históricamente dado, formar con ello el concreto del derecho y esclarecer este conocimiento así fundado, el concepto, mediante la idea (*Rechtsphil*, Introducción, párrafos 1 y 2), Krause protesta vivamente y opone al sentido realista e histórico de Hegel una concepción deontológica. Esta dualidad de posiciones es hoy, como habremos de ver, el tema fundamental y diferenciador de las dos direcciones capitales de nuestra ciencia. Para Hegel, todo el derecho lo hallamos contenido en el Estado, en el Estado social, siendo el Estado quien crea el derecho; para Krause, todo el derecho debe ser instaurado por el Estado —que no es quien lo crea—, mas los círculos de la vida en que el Estado se muestra objetivado van desde el individuo hasta el actual Estado nacional, manifestaciones del Estado divino, *Civitas Dei*, y distantes del ideal supremo: Estado-Humanidad (*Das System*, págs. 517-44; aún más esquemático y claro en el *Abriss*, pág. 124 y siguientes).

La Filosofía debe mostrar—dice Krause—cómo lo que es en la vida real del Estado contrario a Derecho debe y puede ser conformado con éste y cómo es posible reelaborar lo imperfecto. La observación y reflexión sobre el derecho realizado no puede conducir a la fundamentación filosófica del derecho, porque el conocimiento filosófico no es una abstracción de algo históricamente dado, sino la abstracción de la esencia eterna como verdad eterna, de esa esencia que hace innecesario al geómetra el examen de los casos concretos de círculos para hablar de sus propiedades esenciales (*Das System*, páginas 17-20).

La atribución de derechos la hacemos respecto de seres que están dotados de conciencia de sí mismos y de arbitrio; es, pues, una propiedad de la vida de los seres racionales; pero ¿cuál es su contenido? Antes de responder es preciso aclarar cuestiones previas. Se trata de una rela-

ción afirmativa para la vida racional, de una dirección de mi voluntad hacia la de otro o hacia la mía propia (1). El sentido se hará patente tomando un ejemplo en que contrasta: la virtud. Esta es una propiedad de la vida racional, pero no una relación, sino una propiedad interna del ser racional mismo como ser que quiere. Debemos ser virtuosos, no para relación alguna, sino porque debemos querer la pureza misma de la voluntad; de esta suerte traza Krause una diferencia entre el derecho y la virtud como propiedades del ser, llamando a ésta, *qualitas absoluta*, y a la primera, *relativa* (*Das System*, páginas 28-30).

Hay un derecho, una justicia interna, inmanente. La ley de la vida a que se refiere el derecho lleva en sí lo necesario, lo permanente, para alcanzar la libertad. El Derecho es, pues, para la libertad; y al preguntarnos qué es lo esencial e incambiable en la actividad suprema del ser racional finito, lo que buscamos es la respuesta a esta cuestión: ¿cuál es la ley general de la voluntad, la ley general de la libertad, ley práctica? Todas las determinaciones mías deben ser, no según esto o aquello, sino inspiradas y conformes con mi esencia plena; sólo así podré llamarme libre. La forma de mi querer debe ser el bien, y a su implantación en la vida debe dirigirse mi actividad. Si a esta auto-determinación al bien se la llama moralidad, puede entonces decirse que la ley general de la voluntad es la ley moral.

Mas la ley moral abarca todo el bien y, por tanto, todo el Derecho, que es un bien parcial, como lo son el arte, el amor, la verdad. La exigencia de la ley moral quiere y realiza pura y libremente el bien; contiene, a fuer de imperativo general y universal, este otro imperativo especial y particular: quiere y realiza el derecho pura y libremente. Sin el derecho no podría realizarse el bien, y, por tanto, ni el hombre ni la sociedad humana alcanzarían su determinación suprema. ¿Por qué? Se trata de una relación especial de la vida, pero esencial a ésta, y que acompaña a todas las determinaciones racionales de nuestra conducta. Vive en la intimidad de la espiritualidad y la potencializa y fortifica, si halla acogida, o la desnuda y empobrece, de no encontrar desenvolvimiento.

Para precisar el campo de acción del Derecho es indispensable plantearnos el problema del hombre. ¿Cuál es el conteni-

do y fin de toda la vida racional humana? ¿Cuál es el fin para que está determinado el hombre? ¿Qué debe hacer real en el tiempo mediante su libertad? El problema del hombre, dice Krause, uniendo su voto al de todos los clásicos, es advenir realmente hombre, un todo independiente y armónico, esto es, ponderado, y en que lo humano llegue a su plenitud. Pero al obrar depende el hombre de condiciones internas y externas, para cuya remoción o afirmación es necesaria la intervención de la libertad y de la razón. Este es el momento del derecho dentro de la unidad orgánica de la vida del espíritu, aquel en que su función se especifica, al ofrecer las condiciones internas y externas que la vida racional ha menester para la realización de su fin, y en tanto que me falte alguna condición interior o exterior social, que me impida realizar lo que mi naturaleza exige que cumpla, podré hablar de lo incompleto de mi derecho (*Das System*, 32-48).

El Derecho se ofrece, pues, como «un todo orgánico de condiciones, dependientes de la libertad de la vida racional», y puede decirse, por tanto, que al depender las condiciones jurídicas de la libertad, muéstrase el derecho como «un todo de condiciones condicionadas»; formulado de un modo más comprensivo su concepto, defínelo Krause como «el organismo de la libre condicionalidad temporal de la vida». En cada persona racional finita, el derecho significa la totalidad de las condiciones libres y temporales de su vida, condiciones que colocan á toda persona en dos situaciones jurídicas distintas, según que en la relación jurídica representa aquel que exige y a quien debe ser dado el derecho, o bien sea de quien depende la condición que se exige y está obligado a prestarla (*Das System*, págs. 62 a 73 y 197 a 207).

Estas indicaciones leves habremos de considerarlas bastantes, a pesar de su insuficiencia, para penetrar en el pensamiento de D. Francisco. Con frecuencia se verá cuán necesarias han sido para situar históricamente al maestro, única forma de tener una perspectiva del lugar en que su sistema queda enclavado. Su espíritu se derrama y rebosa del vaso primitivo: el sistema de Krause; pero la criadera que hace posible en él un perpetuo madrear, ni cambia ni se impurifica; la dirección, el impulso humanista y metodológico, singularmente el primero, pervivió. Veámoslo.

(1) En este sentido, en cuanto relación, le llama Krause «*Conceptus relativus*», no como limitado.

II

EL SISTEMA

A) *La teoría del Derecho* (1).

Desde el primer escrito en que trató del problema de la Filosofía del Derecho hasta la última época en que de ello se ocupara, el esquema no ha variado; la misma fidelidad al examen analítico de la conciencia como primera fundamentación posible del Derecho, igual requerimiento al procedimiento deductivo para poder fijar el concepto del derecho de un modo sintético, ya atendiendo al fundamento absoluto, bien construyéndolo como un sistema racional de principios en su principio de unidad. Pero también desde el primer momento le dió una amplitud al contenido de la Filosofía del Derecho que Krause le negó. Krause, como en general el Derecho natural racionalista de aquella época, había asignado a la Filosofía del Derecho como campo de actuación, el estudio de lo que hubiese en el derecho de eterno, de pura razón, abstracción hecha de toda historia; D. Francisco Giner considera de muy otro modo la relación de nuestra ciencia con la experiencia: «ha de comprender la Filosofía del Derecho todo lo particular y vario que se halle en éste, refiriéndolo a su unidad esencial»; y concretando aún más su pensamiento, añade, «no hay nada en el derecho extraño a su filosofía, de tal suerte, que Filosofía del Derecho y Ciencia del Derecho forman una perfecta ecuación (véase «Principios elementales del Derecho», pág. 35 y siguientes; «Resumen de Filosofía del Derecho», Introducción).

(1) Utilizo para esta parte los siguientes trabajos de D. Francisco Giner: «Principios elementales del Derecho», Madrid, 1871; «Principios de Derecho natural», 1873; «Notas a la Enciclopedia jurídica de Ahrens», 1878, especialmente las de los volúmenes 1 y 3; «Resumen de filosofía del Derecho», 1898; «Teoría de la persona social», de igual fecha que el libro anterior; «Sobre el concepto de la ley en el derecho positivo», estudio presentado al Congreso de las Ciencias en 1908. Colección del BOLETÍN DE LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA, tomos 23, «Aspectos del anarquismo»; 32, «La filosofía de los cínicos griegos», nota firmada por X; 34, «La moral y el derecho en Schmoller», por X; 35, «La filosofía del derecho de Korkunov», por G.; 36, «Las ideas de Stammler sobre los problemas del derecho y su ciencia en el porvenir», por X; 37, «La concepción jurídica de Stammler», por X. He tenido asimismo en consideración para el problema del concepto del Derecho, una copia de la breve nota guión que utilizó en otoño de 1912 para las lecciones que comenzó a dar en su clase y después dejó sobre esta especial cuestión; finalmente, he consultado el manuscrito del último estudio completo que hiciera, el de la obra de Radbruch, «Grundzüge der Rechtsphil», Leipzig, 1914. Sabiendo que Radbruch le citaba, he buscado en las notas algo que me indicase lo que Radbruch dijera sobre él, pero en vano; D. Francisco no se ha hecho eco. Las circunstancias me han impedido hacer venir el libro con oportunidad.

La corrección que impone el Sr. Giner al criterio de Krause, en el sentido de dar una mayor importancia a la experiencia, se acentúa al negar la igualdad de términos que afirmaron Fichte, Krause y tantos otros: Derecho natural o filosofía del Derecho. Al publicar «Principios de Derecho natural», no está aún maduro este nuevo sentido, así es que la lección segunda de este pequeño y admirable libro lleva por título «Idea de la ciencia del Derecho natural o filosofía del Derecho», pero más tarde («Resumen de filosofía del Derecho», introducción y páginas 123 a 133) sostendrá: primero, que no es propia la denominación de Derecho *natural* aplicada con exclusión al elemento inmutable y eterno; segundo, que no es posible hablar de un derecho natural que descansa y tiene su fundamento en la naturaleza humana, oponiéndosele, como generalmente acontece, a un derecho positivo, al que, por lo visto, como hijo de las circunstancias, mudable y transitorio, se le quiere desligar de toda relación con la naturaleza humana; «la razón especulativa se ha hecho ya hoy amiga de la historia, en cuyo fondo reconoce otro modo de su propia sustancia» («Sobre el concepto de la ley», etc., página 6). Tan natural, dice el Sr. Giner, es el derecho positivo como el que por antonomasia se denomina natural. He aquí la afirmación clave de su monismo jurídico, monismo que algunos pensadores (por ejemplo, Petrone, «La fase recentissima della F. del Diritto in Germania», Introducción) consideran imposible que logre alcanzar nuestra ciencia, tal vez por pensar que hay un abismo infranqueable entre el mundo del ideal y el de la realidad; mas para Don Francisco Giner no existe principio real exclusivamente teórico, desprovisto de aplicación práctica, sino que, antes al contrario, cuanto más generales son los principios y más abstractos parecen, mayor riqueza de aplicación guardan. El Derecho, visto de una manera total, es, a sus ojos, permanente y mudable a la vez, principio y hecho. No hay un Derecho pura y simplemente eterno, desligado de todo vínculo real, ni un mero proceso de fenómenos reales jurídicos desprovistos de todo fondo esencial, no; tan equivocado es hablar de un «Derecho ideal» sin relación con la historia, como negar toda esencialidad a los hechos; hacerlo así es negar la unidad del objeto, e incapacitarnos para homogeneizar los contenidos varios de la historia (1).

(1) En un sentido, que sería excesivo llamar análogo, pero no lo es, decir que obedecen a esta misma orientación que tiende a unificar razón y experiencia

Hay para cada caso concreto, para cada situación real, una forma posible de derecho que representa a éste de la manera más acabada y perfecta, esto es, más esencialmente *natural*. El derecho positivo propio de cada momento, el adecuado a la naturaleza de cada caso, este es el *natural*. «No hay derecho ideal, eterno, general, absoluto, que entonces sea superior a esta determinación»; por esto, tomados en su unidad plena, derecho natural y positivo no son sino una sola y misma cosa: «el derecho en la unidad y homogeneidad infinita, absoluta e inmutable de su naturaleza, expresada en el gradual, variadísimo y orgánico desenvolvimiento de su historia. En otros términos: todo derecho natural es positivo. Si es real, no una pura quimera, si se ha de cumplir como una exigencia imperativa que es para la actividad del sujeto, tiene que concretarse cada vez a su modo y con inagotable variedad» (1). («Resumen», páginas citadas; «Enciclopedia jurídica de Ahrens», tomo III, nota a la pág. 47.)

Esta concepción del Derecho natural como un principio que inside y hace a los actos jurídicos, actos de tal carácter, sin que jamás se agote el contenido posible de aquel principio, porque es infinito; esta apreciación sumamente estimulante, de la posibilidad de vivir un derecho justo, sin que por ello debamos descansar, ya que el camino nunca se acaba, es ya un motivo de gran originalidad en la personalidad científica de D. Francisco en el Derecho y acusa hondamente su figura. Stammler llega al monismo mediante razonamientos muy distintos; su monismo es fundamentalmente social: la unidad indivisa entre la economía o materia de la vida social y su forma, el Derecho («Wirtschaft u. Recht, zw. Aufl.», págs. 159 y s.); mas en la vida jurídica misma, ¿logra Stammler la unidad? ¿No es un obstáculo para alcanzarla, la

jurídica sin quitarle a aquélla su carácter estimativo y aun estimulador, se hallan Stahl, «Phil. des Rechtes», vol. II, parte I; Lasson, «Syst. der Rechtsphil.», 1882, pág. 231; Lask, «Rechtphil.», sección I, trabajo inserto en el volumen publicado en 1905 como homenaje a Kuno Fischer, y en general la llamada actualmente filosofía de los valores, a la que Radbruch es, las más veces, fiel y de la que en su «Einführung» se muestra secuaz.

(1) ¡Cuántas cosas de inmediata y cotidiana relación con la vida del maestro se explican partiendo de esta concepción! La no admisión de las «impurezas de la realidad», verdadero escudo de impurezas para los que de ellas hablan; la humanización del momento; el respeto a lo histórico; su repulsa a la «torre de marfil», como un reino encantado de la idea; su actitud ante programas *definitivos* de todos colores, severo oportunismo o revisionismo político; su simpatía por todo movimiento personal o colectivo en que se tratase de hacer respetar diferencias... que no desunen, sino que sólo por ellas y mediante ellas son posibles unidades realmente vivas, etc.

distinción que establece entre concepto e idea del derecho? El Sr. Giner así lo cree; Lask, terminantemente lo afirma también, con razón a nuestro juicio.

Dos corrientes de representación ideal muy distinta—hay ocasiones en que los opuestos, aparentes, se agrupan contribuyeron a dar este ascendiente a la experiencia en el espíritu del Sr. Giner: fué una la filosofía de Hegel; otra, el estudio de la escuela histórica, especialmente Savigny, y el positivismo. Jamás, sin embargo, llegó, ni a admitir—que a tal extremo condujo—la identificación del Estado empírico, expresión de la realidad jurídica y, por tanto, según Hegel, de la moralidad, con el Estado, ni a dar como buena la afirmación del positivismo: no hay otro derecho que el legislado y consuetudinario, esto es, el transitivo y vigente. Siempre estimó el Sr. Giner que era imposible buscar el criterio del derecho, ni de principio alguno, en la realidad histórica; hay en el Derecho un aspecto supraempírico; ¿cuál? El concepto mismo.

De igual suerte que Krause, considera D. Francisco al Derecho como un orden total de la vida, como una faz de ésta, que abarca por entero la conducta humana; para que un acto pudiese ser indiferente al Derecho, sería preciso que lo fuese al fin racional. Cuanto sea necesario o útil al logro de este fin cógelo dentro de sí, de una determinada manera, el Derecho. El sentido de la utilidad ha sido tratado por nuestro autor con una sagacidad y finura admirable, determinando a este respecto la trascendencia de la obra de Bentham. Es la utilidad la que forma el contenido de la relación jurídica; pero la utilidad, a su vez, es un corolario del fin racional, verdadero motivo inspirador y legitimador. Lo útil, por tanto, aquello que únicamente conoce el Derecho, son prestaciones o servicios que tienen el carácter de condiciones para que yo, éste o aquel otro, podamos llenar nuestra misión humana.

Para la escuela de Krause, todas las relaciones de la vida pueden ser consideradas en tantos aspectos como fines universales tiene aquélla: artístico, religioso, moral, jurídico, etc. Considerando este último, el fin jurídico, en su distinción del moral, gira la cuestión en torno a la intención, según es tradicional; pero lo que no es tradicional es el planteamiento, como ha podido verse, ni la solución que recibe el problema; sin duda alguna hay aquí una manifiesta originalidad. Podría decirse que dos de las facetas varias—tan varias como los fines—, que toda dirección de la voluntad tiene, son la moral y la jurídica; mas

en tanto que el acto realizado es moral, si el sujeto lo realiza «en razón de la bondad intrínseca del acto mismo», su justicia, esto es, su carácter jurídico, depende de que sea útil—ya sabemos todo lo que entraña ser útil para el cumplimiento de un fin. La moral dice: *haz el bien por el bien*; en el Derecho, la intención trasciende del acto, al cual sólo estima en su cualidad de medio, en su utilidad, en su eficacia para realizar el fin, pudiendo formularse así su precepto: *haz el bien para que el fin se cumpla*. Surge, pues, el momento jurídico en la fenomenología del espíritu, según esta doctrina, cuando considero la acción como condición para cumplir el fin, o cuando estimo indispensable insertar en la vida una condición que aun no ha sido dada a la voluntad. D. Francisco formula el concepto del Derecho diciendo que es «el sistema de los actos o prestaciones con que ha de contribuir cada ser racional, en cuanto de él depende, a que su destino y el destino de todos se efectúe en el mundo». No conozco un concepto más solidarista y activo del Derecho; dudo que lo haya habido.

Un renacimiento esplendoroso vuelve a haber en la especulación jurídica, y al calor de ella asoma de nuevo el Derecho natural, remozado, como conviene a quien ha sufrido un largo destierro por propias culpas. Su nombre mismo sólo rara vez se inscribe aún en los pórticos, vive casi siempre vergonzantemente oculto entre palabras que le disimulan cuando no le hieren. Aun en aquellos puntos donde más refractarios se muestran a *faire de la métaphysique*, por haber sido los más violentamente polarizados hacia el positivismo, Francia, aun allí comienza a advertirse una fuerte germinación. ¿No hay un criterio de derecho natural en el sentido de criterio de derecho justo—en la llamada filosofía social de la solidaridad que agrupa a hombres de tan distinto temperamento científico como Duguit, L. Bourgeois, Bouglé, Durkheim? ¿No hay un derecho natural, en el sentido antes dicho, en la fina, sutil, sugestiva aplicación al derecho que ha hecho Hauriou de la filosofía de Bergson? ¿No lo hay—y hasta en el sentido antiguo—en la visión que el sindicalismo se forja de una ciudad dorada, de un contenido concreto, meta de la historia? (1).

(1) Véase Andler, «Revue de Métaphysique et de Morale», 1897, pág. 524; L. Bourgeois, «La Solidarité»; Bouglé, «Le Solidarisme», págs. 65-103; Saleilles, «La déclaration de volonté», pág. 361, y «Ecole historique et Droit naturel», Revue de Droit civil, 1902, pág. 80 y s.; Planiol, Traité élémentaire de Droit civil, volumen I, núm. 5; Charmont, «La renaissance du Droit naturel»; Hauriou, «Principes de Droit public», capítulo I.

En Inglaterra, Spencer mismo, Th. Green, Ritchie; en Italia, un grupo de publicistas del más alto valor: Petrone, Del Vecchio, Rava, Bartolomei, Di Carlo; en Alemania, Jellinek (1), Stammler, Lask, Radbruch, etcétera.

Pero el gran problema para la especulación filosófico-jurídica va precisándose cada vez más en torno a esta cuestión metódica: el concepto del derecho, ¿es susceptible de ser fijado de suerte que quede hecha abstracción de todo alcance moral? ¿Cabe un concepto meramente lógico del derecho, o éste de suyo se escapa a todo intento logístico que se proponga apresarlo y fijar su esencia? ¿Logicismo o Eticismo? Los logicistas no positivistas no dejan de ser eticistas: Stammler, Del Vecchio, Jellinek, etc.; pero hay eticistas puros, como el Sr. Giner, o Th. Green (2), que mantienen la actitud de Kant, Fichte y Krause y consideran que no es posible un concepto del Derecho exclusivamente lógico; ¿por qué? La formulación del maestro español muestra cuán inseparablemente considera que va unido el derecho a la vida, que es un principio para ella y que ésta ha de estar impregnada por entero de justicia. Para Stammler, por ejemplo, hay un concepto del Derecho y una idea de éste; el concepto representaría la unidad incondicionada, incambiable, en que no aparece determinado contenido alguno, esto es, nada limitado, una forma pura del orden del querer humano, resultado de un orden de realidad, definible, como una «voluntad ligante soberana e inviolable», a distinción de la idea, que es ya una dirección y significa «lo que antes se designaba, dice Stammler, como fin último»; indica la dirección de una conformidad con la ley de la voluntad y está, por tanto, saturada ya de espíritu moral; aun recorre otro estadio la dialéctica jurídica stammleriana, aquel en que definitivamente acampa; cuando saca de sus entrañas el principio del ideal social, «la comunidad de hombres libres». Valga el pensamiento de Stammler como expresión tipo de un pensar cada vez más difundido; claro es que hay variantes, y la propia distinción de concepto e idea de que él se sirve no es admitida por otros, como Radbruch o Del Vecchio (3).

(1) No se extraña tal atribución; ¿qué significa lo que él llama una dirección de «lege ferenda»? Véase una ampliación de esto en el prólogo a la «Teoría general del Estado», de este autor, Madrid, V. Suárez, 1914.

(2) Véase el libro de éste, «Principles of political Obligation», págs. 33-34.

(3) Véase a Stammler, «Theorie der Rechtswissenschaft», 1911, págs. 39-48, 113, 437-75.

Stammler usa el término concepto en el sentido

El problema gira en torno a cuestiones decisivas para nuestra ciencia, porque afecta a la entraña de su metodología, a la fijación del problema en sí. ¿Puede ser tratado el Derecho como una categoría del entendimiento? Hay un problema de conocimiento del Derecho; pero éste, como objeto de conocimiento, ¿no queda siempre, cualquiera que sea el aspecto en que se le considere dentro del campo práctico, para usar la terminología más en uso desde Kant? A fuer de extrasensible, metaempírico, trasciende de la esfera que al conocer asigna Kant y cae dentro del mundo de la razón, de aquel orden de razón pura que tiene como problema la acción, esto es, razón pura práctica. Es este un punto de partida que puede estimarse comúnmente aceptable. Puede en su virtud ser presentada de esta suerte la interrogación: Los problemas lógicos del derecho, ¿no son problemas de lógica de la voluntad? Si lo son, ¿es posible dar un concepto universal del derecho que no esté influido por la ley de la voluntad, o sea el bien? ¿No será ilógica toda lógica del Derecho que pretenda eliminar de sus conceptos el elemento ético? Sobre esta preocupación central gravita hoy la ciencia de la Filosofía del Derecho (1).

Una corriente hay cuyo espíritu no queda cogido por esta interrogación, y es la que niega el problema. Esta actitud es la usual al positivismo, no la de resolver las cuestiones, sino la de negarlas; simplificar los motivos de dudas, esto es, dicho con todo respeto, empobrecer el ánimo, apagar el hervor de la historia. Las primeras inquietudes de los propios positivistas que no se avenían a una amputación total de la capacidad especulativa en el Derecho, dió por resultado la llamada teoría general del Derecho; la afirmación de la legitimidad de su existencia se debe a un eminentísimo jurista: Merkel (2). Se trata de una

en que Kant el de concepto puro, categoría o unidad incondicionada del entendimiento, e idea, significando asimismo lo que Kant con este vocablo designa, un principio regulativo de la razón. Del Vecchio usa el de noción o concepto lógico y ético, véase «Los supuestos filosóficos de la noción del Derecho» y «El concepto del Derecho», traducción española de una y otra por el Sr. Castaño, Madrid, Hijos de Reus. Lask, «Rechtsphilosophie», sección I, en el «Festschrift für K. Fischer».

(1) He citado ya a Del Vecchio entre los italianos; véase además Ravá, «I compiti della Filosofia di fronte al Diritto», 1907, y «Per una dottrina generale del Diritto», Roma, 1911; Bartolomei, «Le Ragioni della Giurisprudenza Pura», Napoli, 1912; Di Carlo, «Teoria pura e teoria empirica nel Diritto», Palermo, 1912.

(2) El año 1874 publicó Merkel su escrito «Ueber das Verhältniss der Rechtsphil. zur positiven Rechtswissenschaft» en Grünhut Zeitsch. f. d. Privat u. öff. R., e inmediatamente provoca una gran bibliografía. El propio Merkel amplía y afirma su criterio en otros escritos posteriores: «Ueber den Begriff der Entwic-

filosofía positiva del Derecho, atenta exclusivamente, por tanto, al fenómeno sensible, al cual habría de atenerse para elaborar dogmáticamente lo que tendría que servir de parte general a la ciencia positiva del Derecho. Contra la interpretación del valor de la experiencia, que esta actitud revela siempre, escribió D. Francisco.

El sentido eticista que el Derecho tiene en el maestro español, aun se pone más de relieve cuando se analiza el valor dinámico, generador, de que está dotado en él la condición, concepto matriz del derecho. «Sistema de condiciones», dice, pero de condiciones que, por sólo ser tales, esto es, indicación de prestaciones o exigencias necesarias a mi fin de hombre, no sólo me deben ser prestadas, sino que *debo exigir-las*. Constituyen el sistema de pretensiones, no caprichosas, sino indispensables; son las que un grupo de juristas alemanes llaman *Anspruch*. Concebida la condición, la pretensión, el *Anspruch*, al modo del Sr. Giner, el llamado hoy derecho subjetivo, los denominados con poca fortuna derechos individuales—precisamente por ser de todo hombre no son individuales—, así como el derecho objetivo, adquieren un fundamento categórico y quedan dotados de virtualidad y eficiencia histórica para engendrar una corriente liberadora, como tal vez no haya hoy doctrina alguna que pudiera hacerlo en la ciencia moderna (1).

Repárese en la dificultad con que tropiezan quienes fundan el Derecho en cualidades negativas de la naturaleza humana, en privaciones como el pecado (escuela teológica cristiana y muy especialmente San Agustín), en instintos de animosidad, Hobbes, en nuestra limitación e imperfección, como acontece a muchos, por ejemplo, al propio Ahrens, cuando intentan justificar el valor eterno del Derecho y para tomar posiciones ante los que, identificando lógicamente el Derecho con su corolario inseparable, si se toma tal punto de partida, la coacción, consideran que es

klung in seiner Anwendung auf R. u. Gesellschaft» (Revista de Grünhut); «Philosophische Einleitung in die Rechtswissenschaft» (Enciclopedia de Holtzendorf). Véase el estudio que le consagra Petrone en el capítulo I de su obra citada. En un sentido positivista más estricto, el gran jurista inglés Austin, «Lectures on Jurisprudence», 9.ª edición, London, Murray, 1909, página 289 y s., considera al Derecho natural como el común a los diversos derechos positivos.

(1) Sobre la condición y el sentido que tiene en el campo práctico para algunos filósofos modernos, véase Cohen, «Etik des reinen Willens», páginas 180-86; el valor jurídico-político del «Anspruch» no parece haber sido advertido por Cohen, véase ob. cit., páginas 248; Th. Lipps, «Die Ethischen Grundfragen», páginas 243-48. Entre los juristas es de grandísimo interés para poderse dar cuenta del alcance con que es usado el concepto «Anspruch», ver Bierling, «Juristische Prinzipienlehre», tomo I (Freiburg, 1894), páginas 145-69.

necesario luchar contra el Derecho. No hay, en cambio, dificultad alguna si se fundamenta el Derecho en un principio de carácter humano positivo, de esencial e inequívoca necesidad: la condición o condiciones de que depende mi fin de hombre.

Unido a la voluntad, aun cuando no afecto exclusivamente a ella, sino hundiendo sus raíces además, como propiedad del espíritu, que es para D. Francisco, en el sentimiento y en la vida de la conciencia, momento ideológico y real en que alcanza la plenitud de su unidad orgánica, aparece el Derecho, sin embargo, a fuer de propiedad de relación, cuyo contenido lo forman actos susceptibles de ser exigidos como un mundo de obligaciones. En este concepto, obligación, está ínsito todo el Derecho. Es general este punto de partida; pero lo que no suele serlo son las consecuencias que de la elaboración de este principio ha sacado D. Francisco: 1.º La obligación jurídica es siempre positiva, es un bien, y jamás ha de tener un carácter privativo de lo que sea un bien para la voluntad; 2.º Si el Derecho es obligación, ésta no puede ser un contenido de derechos, sino la forma de todo contenido. Traducidos al derecho vivo, he aquí los resultados respectivos: 1.º La pena ha de ser estimada objetivamente, y así vista, no puede menos de ser considerada como un bien para el delincuente; el penado es un sometido a tutela, como el menor o el loco, y en una tutelación de su capacidad jurídica defectuosa habrá de consistir la pena; hay que rehacer o formar un sujeto apto para la vida de las obligaciones de derecho. 2.º La división del derecho de bienes en derechos reales y de obligaciones (división de Savigny), carece de sentido, porque ni las obligaciones forman una esfera particular de relaciones jurídicas, ni hay una relación jurídica con la cosa, sino que todas ellas son obligaciones que tienen por objeto un servicio o prestación personal. No es la cosa sensible, sino un elemento espiritual, los servicios o prestaciones de que es susceptible ésta, lo que el Derecho coge dentro de sí. La generalización de este último punto de vista, que los filósofos siempre solieron verlo claro, dista mucho de haberse conseguido entre los juristas, y la concepción de la pena, corolario sacado de los supuestos correccionistas, tal vez haya sido cuando apareció, 1871, una anticipación científica del Sr. Giner (1). (Véase «Principios de Dere-

cho natural», páginas 197 a 44; «Enciclopedia», tomo I, nota a la pág. 46 y a la 130; «Resumen», páginas 89 90, 140, 279-319 y 382 89.)

El carácter de condición que tiene el derecho para que el hombre desarrolle su programa personal de hombre da al Derecho en la escuela de Krause una amplitud y riqueza tales, que no hay fin humano alguno que le sea extraño. Así como cabe arte en todo lo que hacemos y religiosidad en la vida toda, asimismo el Derecho recibe aplicación al organismo de los fines humanos, es la condición para que éstos se cumplan. Mas este cumplimiento pende por entero de la actividad interna de cada cual. Aun cuando nos sean ofrecidos todos los medios exteriores de que tengamos necesidad para cumplir una obligación, su cumplimiento efectivo depende de que nos apropiemos lo que se nos ofrece y lo apliquemos a su fin, esto es, el mundo último y primero de la vida jurídica, sólo se halla en la esfera inmanente de la persona; se trata de la libre actividad del yo y de la coordinación de medios que sólo de él puede nacer entre el deber contraído y la obligación prestada.

Hay una relación jurídica inmanente, porque la relación jurídica exige dos posiciones: la de pretensor y obligado, pero no dos personas, y yo soy sujeto pretensor respecto de mí y sujeto obligado para conmigo. Si debo cumplir mi fin, debo poner las condiciones para ello; he aquí las exigencias jurídicas que cada cual debe tener respecto de sí mismo. El propio derecho social o transitorio «no expresa sino las relaciones que median entre sus diversas esferas inmanentes, las cuales forman un organismo solidario»; además, no es posible hablar de un derecho exclusivamente transitorio: las relaciones entre miembros de una familia o de una nación, son inmanentes en estos círculos, y todos a la postre en la Humanidad (véase «Principios de Derecho natural», páginas 22 y siguientes; «Resumen», páginas 43 y 52; «Enciclopedia», I, nota a la pág. 55).

Esta concepción inmanentista, ¿qué apreciación implica respecto de la unidad de la conciencia práctica, respecto del yo práctico? Para Kant y su escuela, el yo en general tiene un valor metodológico, es la unidad sintética, exigida de un modo universal y necesario, que va a hacer posible explicar los contenidos de la voluntad, si se

ha recibido admirable desarrollo en España en las obras del Sr. Dorado Montero; véase, por ejemplo, «Bases para un nuevo Derecho penal» (Colección «Manuales Soler»).

(1) Véase el problema del derecho de bienes en Windscheid, «Landekten», tomo I, 9.ª edición, páginas 689 a 720 y 1.021 a 72. El sentido tutelar de la pena

trata del yo práctico y juzgar de la legalidad de ellos; el yo jamás puede ser una relación para él, sino el principio que hace posible conciencia de toda relación, la voluntad pura en sí misma. Hegel distingue dos momentos en la voluntad o yo práctico: el de la pura indeterminación, momento de la abstracción absoluta, y el paso de la indistinta indeterminación a la distinción, determinación y afirmación de algo determinado, como un contenido que es dado posteriormente por la naturaleza o producido por el espíritu. Mediante esta afirmación de algo determinado, hecha por el yo mismo (*selbst*), entra el yo en la existencia. La otra posición cardinal en la historia del pensamiento es la de Fichte; en él se cambian los términos. El yo, como ilimitado, lejos de ser considerado negativamente, que es lo que acontece en Hegel, es concebido de un modo puramente positivo, y en vez de estimar Fichte que lo afirmativo viene de la experiencia exterior, afirma que de fuera no viene sino lo que limita y niega la esencia pura del yo, al que concibe como «una acción sobre sí mismo». Esta visión sustancialista del yo práctico, el yo como relación, une en este punto a Krause y su escuela con Fichte, de quien no en balde fué en Jena, Krause, discípulo (1).

Harto claro se ve cómo para D. Francisco Giner no podía ser característica del Derecho la coacción; la riqueza e índole del contenido de aquél imposibilita a la acción pública llegar hasta él; no ya el derecho inmanente, sino el propio transitivo, considera como justicia el Sr. Giner que no puede ser estimado tal por la efectividad de la acción coactiva (Tomasius) o por la posibilidad de la misma (Kant). Esta concepción proviene fundamentalmente de diferenciar el derecho y la moral, atendiendo a que sean externos o internos los actos, y a que la intención sea o no ajena a las acciones que se intente juzgar; mas, elaborada esta teoría con lógica, conduce realmente a consecuencias absolutamente incompatibles con cualquier dogmática positiva del Derecho. ¿Son jurídicas las acciones ejecutadas por los órganos supremos del poder, Rey, Tribunal Supremo, Consejo de Estado, singularmente en aquellos países donde, como acontece en Francia, goza éste de una enorme capacidad

discrecional para juzgar de actos de autoridad? Por definición, los actos de estos órganos o de otros habrán de quedar extraños a la acción coactiva, a menos que se llame tal a aquella a que precisamente no se le quiere llamar a la presión de la conciencia pública (1).

¿Es jurídica o metajurídica la acción de los jueces afirmando a la postre según conciencia, esto es, según consideran que debe ser interpretado un texto o según el libre arbitrio, el derecho en cuestión? Si la intención y la coacción son dos notas que caracterizan el acto jurídico, de un modo negativo la primera y positivo la segunda, hay que concluir que todo el Derecho penal es metajurídico, porque sus problemas son el delito y la determinación de la pena. El delito, el acto penal—no la responsabilidad civil que de él deriva, para la fijación de la cual es indiferente, en efecto, la intención—tiene como base un acto interno, psicológico: el discernimiento como indicio de intención (2). La ciencia jurídica moderna cuenta figuras preeminentes en torno a las dos banderas; baste citar, entre los coaccionistas, Natorp, Stammler, Kelsen, Del Vecchio; entre los no coaccionistas, Cohen, Merkel, Jellinek. El reino de lo metajurídico se dilatará o disminuirá para el jurista según se acerque o separe de la doctrina del derecho inmanente.

Ahora bien; el sistema de condiciones libres en que consiste el Derecho, las relaciones inmanentes o transitivas en que éste se desenvuelve y el objeto contenido de éstas, prestaciones o servicios, postula un sujeto, ¿quién es el sujeto del Derecho? En la relación jurídica, «relación de ser a ser, de sujeto a sujeto, existe el sujeto de los fines, condicionado, interesado, pretensor y el sujeto de los medios, condicionante, deudor, obligado. En el primer sentido, esto es, en cuanto sujeto de fines, todo ser es sujeto jurídico, porque lo que a tal dignidad le eleva no es la conciencia o la razón, sino pura y exclusivamente la finalidad, que no falta en ningún ser. La pretensión—que dicho se está que no ha menester ser formulada—, no la obligación, es lo que caracteriza al sujeto de derecho como tal.

Si se exigiese conciencia para ser sujeto de derechos, ¿cómo podría serlo el conce-

(1) Véase Kant, «Kritik d. reinen Vernunft», páginas 140-49 (ed. Vorländer), «Crítica de la razón práctica», ed. Miñana y Morente, párrafo 7.º; Hegel «Grundlinien der Phil. des Rechts», párrafo 6.º; Fichte, «Wissenschaftslehre», 1.ª parte, y «Grundlage des Naturrechts», Einleitung, I, 1. Fichte dice así: Das sich selbst ist nichts anders als ein Handeln auf sich selbst».

(1) En la terminología de Stammler esto sería propio de los actos que quedan dentro de las reglas convencionales no jurídicas. Véase Jellinek, «Teoría general del Estado», tomo I, capítulo último y sus observaciones a Stammler.

(2) Véase Del Vecchio, «El concepto del Derecho», capítulos I y V; Del Vecchio admite la posibilidad de coaccionar como nota característica del Derecho, y afirma, al propio tiempo, el valor del elemento interno en el Derecho.

bido, pero no nacido, el niño o el loco? La naturaleza y los animales, cuanto es, tiene a los ojos del maestro un fin, no ya mecánico, sino ontológico, metafísico, y de aquí nace el deber jurídico del respeto hacia estos seres por sus fines inmanentes, respeto que se debe traducir en una acción favorable a crear un fuerte estado de conciencia social que proteja a animales y plantas. Si el Derecho no fuese sino el orden de la correlación de obligaciones y no contuviese dentro de sí el orden de las pretensiones—que es el que da a la historia movilidad—es el aspecto subjetivo—, entonces, sujetos de derecho sólo serían los hombres que se hallan en la plenitud de su desarrollo normal.

Si el sujeto de Derecho se caracteriza por ser sujeto de fines y por ende de pretensiones, la persona, en cambio, tiene además, como rasgo distintivo, «la facultad de determinarse a obrar por sí como causa de sus Estados, que es en lo que consiste la plenitud de la libertad racional»; esto es, el ser un sujeto consciente; sólo la persona es capaz de obligaciones; esta capacidad, de hecho, es variable, pero su posibilidad es constante, obedece a nuestra racionalidad. La plenitud jurídica, que es posible en la experiencia, sólo en el ser racional se puede dar. La personalidad jurídica es la capacidad para sostener y desenvolver el Derecho, y siendo los órdenes de éste muy varios, «puede decirse que en un mismo individuo hay tantas personalidades cuantas son sus fundamentales relaciones jurídicas, como miembro de su nación, o de su familia, o de una Corporación, etcétera» (1). Mas no sólo el individuo es persona, sino que también puede serlo un grupo de individuos, y en este caso nos hallaríamos ante la persona social, nombre que en vez de persona jurídica, por juzgar esta denominación equívoca, es la que acepta el Sr. Giner.

La persona social se forma «por la unión de individuos que realizan por su cooperación orgánica una vida común, ora instintiva, ora reflexivamente, ya se propongan un solo fin, ya todos. Con estas condiciones constituyen una verdadera personalidad que tiene su propia realidad y unidad, su propio espíritu y conciencia común—el sentido de una familia, el espíritu de una Corporación, la opinión pública, etc.—, sus

fuerzas y medios de acción propios». Varias son las condiciones que se requieren para que nazca una persona social: pluralidad de individuos; convivencia o vida en común con objeto de realizar uno, o varios, o todos los fines de esta Corporación, y organización para dichos fines. El fin es el que determina de un modo supremo la naturaleza de estos sujetos de Derecho (Véase para todo lo relativo al sujeto de Derecho, «Principios de Derecho natural», páginas 33-44 y 139-44; «Resumen», 84 109, y «Teoría de la persona social», páginas 1 31.)

Dos cuestiones capitales se discuten entre los juristas acerca de la persona social: la de la naturaleza del acto jurídico que la hace nacer y la de su realidad. Las conclusiones de D. Francisco coinciden en ambas cuestiones con las de uno de los más grandes juristas contemporáneos, Gierke. Antes que Gierke (el año 1873 en los «Principios», pág. 42) muestra claramente, aun cuando sin desarrollarlo, que nos hallamos distantes del contractualismo en el momento de dar vida a una persona social, y en la «Teoría de la persona social» (pág. 37 y s.) desenvuelve los supuestos que habían quedado allí meramente apuntados. La crítica del contrato, como principio jurídico explicativo de un orden de fenómenos esencialmente distintos, la había comenzado ya el Sr. Giner en su libro «Estudios jurídicos y políticos» (Madrid, 1875; los estudios son de fecha anterior); mas esa crítica culmina en la obra antes citada. El contrato descansa, desde su nacimiento a su disolución, en la pluralidad de los que toman parte en él, «en las partes, sin llegar nunca a establecer unidad real entre éstas, ni a formar por tanto, de ella un nuevo ser»; en la persona social, por el contrario, lejos de afirmarse la sustantividad de las partes, lo que se afirma es la del todo, y esto, no siempre de un modo reflexivo e intencional, sino, a veces, sin intervención de una y otra, como ocurre mediante el nacimiento en una determinada familia. Se trata, pues, de una nueva categoría jurídica que Gierke ha designado con el nombre de acto unilateral social (*einseitiger gesamtakt*) (1).

En cuanto a su realidad, el Sr. Giner, como muchos otros pensadores, por ejemplo, el ya citado Gierke, la afirma, y esta

(1) La teoría del sujeto de Derecho da origen a infinidad de dificultades, técnicas muchas de ellas, que la indole y brevedad de este trabajo no permite desarrollar. El lector hallará un resumen del estado de la cuestión en R. Demogue, «Les Notions fondamentales du Droit privé», Paris, 1911, págs. 520 a 82, y Stammler, «Unbestimmtheit des Rechtssubjektes», Giessen, 1907.

(1) Véase, sobre esta cuestión, Gierke, «Theorie der Genossenschaft», 1887, capítulo I, y el folleto «Das Wesen des Menschlichen Verbände» passim. Como resumen de las doctrinas contemporáneas, el libro admirable de G. Saleilles, «De la personnalité juridique», Paris, 1910, y como obra moderna y llena de novedad, que aplique al derecho público la crítica moderna del contrato, la ya citada de Hauriou, capítulo sobre la institución.

atribución no ha de entenderse en el sentido en que comúnmente se dice ideal, sino que se trata, según el Sr. Giner, de una realidad orgánica subsistente en sí misma, de una comunidad que, mediante la mutua cooperación de sus miembros para un fin, constituyen un propio organismo, un ser y una persona. Ser, «sustancia», dice, es todo término que tiene en sí mismo su propia realidad, no en otro, y la sostiene en unidad de principio en y para todas sus determinaciones. Las comunidades de individuos, añade, como la sociedad en cuanto tal, advienen personas, esto es, sujeto de pretensiones y obligaciones, porque existe una conciencia suya, un espíritu suyo, que se va formando mediante la compenetración de afectos, propósitos, pensamientos, lo que va haciendo nacer un fondo común, homogéneo de ideas, emociones y tendencias, que no es obra mecánica exclusivamente, sino producto además de una reelaboración que el ser social hace de todo ello en vista de su fin.

Este problema de la naturaleza real o funcional de la persona jurídica, tal vez no logre esclarecerse de no acercarlo al que en ella va implícito, el de la sustancia, y determinar no sólo la esencia de las dos corrientes madres, Platonismo y Aristotelismo, sino además—y esta sería propiamente la labor del filósofo del Derecho—determinar cómo estas dos posiciones radicales se han reflejado y han ido determinando las actitudes del pensamiento jurídico con respecto al problema que nos ocupa.

B) *La teoría del Estado.*

«Todas las personas rigen de un modo sustantivo un círculo de actividad jurídica, bien sea esta persona individual, ya sea social»; pues bien, para Krause, como para el Sr. Giner—de quien son las expresiones que antes cito—esto indica que dentro de este círculo la persona es Estado, porque esto y no otra cosa significa íntima, esencialmente Estado: autarquía (1). Hoy no se aplica el nombre de Estado sino al Estado-social, o más concretamente, al Estado nacional; mas en rigor éste no es sino una forma histórica y circunstancial de una se-

(1) Estas breves indicaciones sobre la Filosofía del Derecho en D. Francisco Giner, hechas con apremio de tiempo y espacio limitado, impiden ciertos desenvolvimientos, como sería en este punto el determinar el ascendiente que ha tenido esta doctrina del Estado-individuo en algunos anarquistas españoles, por ejemplo, en el recientemente fallecido Anselmo Lorenzo. No sólo serán echadas de menos concomitancias, sino, lo que es más importante, problemas trascendentales del campo jurídico. Debo decir al lector, en justificación de ello, que este estudio sólo trata de poner en relieve la línea envolvente de la sistemática del maestro.

rie que sólo puede culminar en el Estado Humanidad.

El Estado, concebido como unidad inmanente de todo círculo de vida, ofrécese con un hondo sentido humano, ideal y un valor categórico; no acontece así a menudo en la Filosofía del Derecho moderno lo que se debe, por lo común, primero, a que los sistemas de nuestra ciencia se han formado generalmente sobre la base del derecho privado, y, segundo, porque se ha confundido el Estado con el aparato empírico, coercitivo, que representa, según la gráfica expresión del señor Giner, expresión que se ha divulgado en nuestra bibliografía jurídica, el «Estado oficial». El ejemplo tipo de ambos casos lo ofrece Kant: para él, el derecho realmente originario natural es el privado; el público, o dicho propiamente, el civil, es un derecho postrero, ideológicamente; es tan sólo un derecho de garantías del primero. Ahora bien; la concepción del Estado como Estado policía hace imposible una cimentación propiamente científica de la ciencia política.

Schuppe abunda en un sentido bastante análogo, pues identifica todos los valores jurídicos con el egoísmo, lo cual le lleva a considerar «que si todas las exigencias de la Etica fuesen llenadas sin excepción, o siquiera aproximadamente por todos los individuos... Derecho y ley serían superfluos y hasta absurdos... no habría Estados». Hay aquí una notoria confusión de conceptos que no es ocasión de señalar; mas, ¿en qué se opone la existencia de una sociedad moral a que se celebren convenios de mutua ayuda, o se realicen sin convenios previos? Mientras haya sociedad humana habrá Derecho y Estado, por elevada, pura y noble que sea la vida espiritual alcanzada por la sociedad, porque Derecho y Estado son categorías de la vida humana, no de la vida imperfecta, sino de la perfecta y finita, es decir, *de la vida racional*. Stammler concibe de un modo categórico al Derecho, pero no al Estado, aun cuando explícitamente no lo diga (1).

Esta doctrina que ve en el Estado un hijo de la maldad — que a tanto equivale considerar que su función es coaccionar— arranca de las entrañas del cristianismo.

(1) Véase Kant, «Metaphysik der Sitten», edición Vorländer, pág. 48; Schuppe, «Grundzüge der Ethik u. Rechtsphilosophie», 1881, pág. 276; Stammler, «Wirtschaft u. R.», 2.ª edición, pág. 80 y s., y «Theorie der Rechtswissenschaft», págs. 384, 423-31. Natorp también concibe Derecho y Estado como contingentes. Véase nuestro folleto «El fundamento científico de la Pedagogía social en Natorp», 1911, página 41, nota.

No fué Abel, sino Caín, el decaído de la gracia, quien fundó la ciudad. La *Civitas terræ* se opone por San Agustín a la *Civitas Dei*, porque aquélla es fruto del pecado original, y si quiere no ser su opuesta, sólo tiene un camino: someterse. En torno a esta concepción gira toda la política medioeval, y aun la moderna en algunos pueblos. Frente a ella, como corriente paralela y permanente, se ofrece la que expone Protágoras en el diálogo de Platón y hace suya éste: la participación mediante un sentimiento, la justicia, en lo propiamente divino, hizo posible la ciudad. Esta nace, pues, para Platón, por el elemento divino inmanente en el hombre; para San Agustín, etc., por el elemento negativo de humanidad que el pecado trajo como consecuencia.

El Estado, concebido al modo que lo hace el Sr. Giner, no como creado por el Derecho mediante un acto reflexivo (contractualismo histórico y fenomenismo empirista) ni aun inconsciente y mecánico (Schelling y gran parte del sociologismo), ni hijo de circunstancias históricas pasajeras (Fichte, el anarquismo, el sindicalismo e infinidad de pensadores), sino esencial a lo humano, perenne, como lo conciben juristas de las más opuestas direcciones, por ejemplo, Duguit, Jellinek, Gierke (1), y órgano permanente para la realización del mismo, ofrécese de un modo singular en relación con el Derecho. El Estado es para el Derecho, no éste para aquél, y *crea* derecho vivo y vivido sólo en cuanto la conciencia del Estado, la unidad de éste, no sus órganos específicos de gobierno, acepta como Derecho lo que como tal se le ofrece. El Derecho, dice, y con él Costa, se da siempre de hecho *ad referendum* (2), y como Savigny, considera que debe nacer de las entrañas espirituales de la comunidad, ser fruto de la intimidad, en una palabra.

La sociedad no es para el Sr. Giner, en su relación con el Estado, la organización de la comunidad libremente determinada a su fin, en oposición a otro sistema de organización, el jurídico o coactivo, que es el que representa el Estado (Ihering);

ni el conjunto de clases económicas, cuya evolución tiende a hacer de la más importante de estas clases, la industrial, la dominante en el Estado (Saint Simon); ni una formación propia, constituida por un orden ascendente de esferas que van desde la familia hasta la sociedad, o sea el conjunto de los diversos géneros de comunidades constituidas por intereses personales de profesión, religión, etc., hasta llegar al Estado, llamado para vencer los obstáculos, mantener el orden y favorecer el desarrollo social, mediante la coordinación. Algo se asemeja esta concepción a la del Sr. Giner; esto obedece al conocido influjo que tuvo la doctrina de Ahrens en aquélla, que es de Roberto von Mohl (1).

La sociedad representa para el Sr. Giner el círculo donde de un modo total se encierran los fines varios de la vida humana; mas todos estos fines han menester condiciones para poder ser cumplidos, y la personalidad unificadora de estas condiciones, considerada en su momento autárquico soberano, es el Estado social. Jurídicamente, Sociedad y Estado coinciden; cuantitativamente—llega a decir el Sr. Giner—, desde el punto de vista jurídico, son exactas. La sociedad tiene una actividad religiosa, artística, etc., que no es jurídica y no cae, por consiguiente, dentro de la esfera de acción del Estado; mas el aspecto jurídico de la vida religiosa, artística, etc., en una palabra la faz jurídica de la sociedad, ésa la abarca dentro de sí por entero el Estado poniéndose a su servicio.

¿De qué Estado hablamos al decir todo lo anterior? El Sr. Giner, en su análisis de la vida política, ha llegado a distinguir funciones y órganos en la vida del Estado como ningún otro jurista moderno. A la posición de Montesquieu y a la del doctrinarismo, su hijo, que exigía que cada poder realizase con independencia y plenitud una función del Estado, ha ido sustituyendo otra concepción que se acomodaba mejor a la realidad y a las exigencias de los ideales de nuestro tiempo. En los Estados Unidos, cuya Constitución se formó bajo el influjo de la teoría de los tres poderes, no pudo menos de producirse infidelidad para con el principio. Se trata de funciones, dice el jurismo moderno, no de poderes: funciones legislativas ejercen a veces los tribunales de justicia—el juez hace

(1) Va haciéndose una distinción en el seno del sindicalismo que no hizo el anarquismo por lo común, y es la diferenciación entre Estado y Derecho; mediante ella dejan a salvo el Derecho; un esfuerzo crítico, y quedará igualmente a salvo el Estado, aun cuando arriegen los golpes contra la forma histórica, circunstancial, de estar hoy organizado. Véase M. Leroy, «Le transformation de la puissance publique», 1907, passim, y La Loi, 1908, capítulos I, X y XI. Como resumen sobre la cuestión acerca de la naturaleza del Estado, véase el capítulo que a esto consagra Jellinek, en su obra varias veces citada.

(2) Véase Costa, «La ignorancia de las leyes» (Manuales Soler).

(1) Véase Ihering, «Zweck im R.», vol. I, cap. VI; Saint-Simon, «Catechisme des industriels»; para la doctrina de éste y los publicistas franceses Fourier, P. Leroux, Proudhon, etc.; véase la preciosa antología de Bayet y Albert, «Les écrivains politiques du XIX siècle»; Ahrens, «Enciclopedia», tomo I, página 155 y s.; Jellinek, ob. cit., págs. 102-104.

ley, dicen los ingleses—; judiciales, las ejerce a veces el Parlamento al convertirse el Senado en tribunal que juzga; legislativas, las está ejerciendo todos los días el llamado Poder ejecutivo.

Pero no conozco jurista alguno que haya puesto tan de relieve lo que queda por esclarecer y diferenciar, aun aceptada la distinción moderna entre poderes y funciones, a saber: cómo las funciones no se ejercen tan sólo por los órganos específicos de gobierno; cómo de hecho, el acto jurisdiccional, por ejemplo, no lo ejercen tan sólo los magistrados y funcionarios *ad hoc*, sino la comunidad entera. La reprensión al que profiere palabras soeces o al que ejecuta públicamente actos que dañan a otro, la detención de un asesino, la intervención en una contienda, etc., son funciones de autoridad espontánea y libremente llevadas a cabo por quien no ha sido investido de un modo especial de *imperium*. Esta es la teoría que llama el señor Giner «la acción difusa», que es, a mi modo de ver, la teorización más honda, fuerte y rigurosa de cuantas son capaces de satisfacer lo que hay de científico en las exigencias políticas del anarquismo.

El error de éste, a juicio del Sr. Giner, consiste en no darse cuenta del carácter igualmente esencial que tiene la existencia de órganos específicos. La relación que existe dentro del Estado—y esto es lo que no ve el anarquismo ni el sindicalismo aún, a saber: que la organización anhelada por ellos es organización jurídica y política; es decir, estatista—entre la actividad general y la de sus magistraturas especiales, «se deriva inmediatamente de su carácter orgánico». Aquella, la actividad general, la difusa, «es primordial, superior e indivisible y a ella corresponde determinar los fines, tendencias y proceso fundamental de sus aspiraciones; a las segundas, dar fórmula a aquella impulsión soberana y procurar cumplirla con sus diversos medios y por sus peculiares caminos».

Este sistema de órganos específicos constituye en el Estado lo que se suele llamar Gobierno y que el Sr. Giner ha denominado Estado oficial. La característica de la acción del Gobierno consiste en ser «intencional, artística, *reflexiva*, en oposición a la acción difusa, espontánea, que se engendra por la tácita cooperación de todos los factores y harto más segura en sus resultados, cual obra que son del todo mismo en su actividad primordial e indivisa y no de tales o cuales instituciones, en cuya acción intervienen siempre más o menos las ideas personales de sus depositarios».

Es incuestionable, pues, que el sujeto titular de la autoridad, del *imperium*, no es un órgano específico del Estado social—como afirma casi todo el Derecho político alemán—, sino la personalidad una del Estado, todos y cada uno, aun cuando por exigencias orgánicas de la vida social se concrete y acentúe en individuos y colegios. Envuelve este criterio un hondo y radical sentido democrático en la actividad última y primera de la vida de gobierno, la función soberana de autoridad, la cual, de esta suerte concebida, destruye la distinción que se estima por muchos esencial a la existencia del Estado: la distinción entre gobernantes y gobernados; por ejemplo, Duguit, Natorp. Todos somos cosoberanos y todos autoridades legítimas que mutuamente debemos fiscalizarnos. Mas podría inducir a error una afirmación anterior si se generalizase, pues nada más contrario a la concepción del Sr. Giner que la aplicación del punto de vista democrático a la totalidad de la vida política. Lo que se llama democracia no es a sus ojos sino la organización reflexiva de un instrumento de gobierno: el Cuerpo electoral, el censo para el jurado, etc., no puede abarcar jamás al pueblo en su unidad, ni es de apetecer, porque hay funciones de la vida del Estado estrictamente técnicas, que sólo los técnicos pueden y deben desempeñar. Este es un punto de contacto del Sr. Giner con el moderno sindicalismo y una anticipación con respecto a éste, en la crítica sagaz y severa que de nuevo ha brotado; pero esta vez nacida de los que aman sus fines cuanto al modo como desempeña su cometido la democracia.

Era el Sr. Giner algo menos que entusiasta de la acción legislativa, en la que veía no más que un estímulo educativo, y, por tanto, era enemigo de todo revolucionarismo, pues éste nace siempre de una confianza pueril en la acción de la ley. El renacimiento platónico de nuestros días en el campo político, ofreció a D. Francisco estos últimos años una autorizada apoyatura histórica para su doctrina antilegalista. Sabido es hasta qué punto Platón, en el libro IV de la República y en el Político, se muestra refractario a las leyes, por carecer éstas de la flexibilidad que exige el perenne fluir de la vida. Como Platón, creía igualmente D. Francisco en la manifiesta superioridad de un régimen de confianza sobre el actual sistema, que reposa todo él en garantías exteriores, las más veces ineficaces.

Llegamos aquí a un punto de hermenéutica legal en que se hallan frente a frente dos dogmáticas del derecho y dos visiones

del mundo. Si la ley es una norma de contenido preciso y rígido que va a garantizar de la arbitrariedad posible del juez, limitando los movimientos de éste y sus facultades discrecionales; si el gobierno de la ley es el apetecible y el que el nuevo régimen instaura, ¿cómo adecuar la ley a la individualización y peculiaridad de cada caso sin romper el sentido de la ley? Es ésta aquella dogmática racionalista, en que se afirma la preeminencia, el primado de lo genérico. Mas junto a ella se yergue aquella otra que afirma la santidad del caso jurídico y su carácter inasible para toda norma, por quedar aquél más allá de ésta, como la sombra, de nuestros pasos.— No es la ley, se dice, la que ha de gobernar, sino la justicia, a la que la ley pretende servir, la que ha de prevalecer, y ésta exige, primero, que no enmascaremos la verdad: es el juez quien falla en definitiva, según conciencia, y es el caso concreto el que en cada momento se ofrece al enjuiciamiento. Esta dogmática es la dogmática libre y tiende a afirmar la supremacía de lo individual, de lo más íntimo y radical del espíritu y desemboca en esta afirmación: los hombres viviremos siempre abandonados unos a otros; el freno que buscamos sólo puede nacer de la intimidad de los corazones.

Escribe el maestro: «El interés que antes se ponía en las formas legales, por sí mismas, de cuya propia virtud sustantiva se esperaba el fruto, se pone hoy en el hombre y su formación integral, en su disposición interior, en la amplitud de su horizonte, en la purificación y elevación de su ánimo, en la intensificación de su energía... Todo lo demás, constituciones, leyes, decretos — imperativos, en suma —, son, o creaciones y residuos históricos o condiciones, medios que únicamente valen en cuanto pueden servir a aquel fin. Por todas partes esto es lo que se reclama: no nuevos reglamentos electorales, sino electores de alma nueva; mejores magistrados, no una mejor reorganización de los ministerios o los tribunales. Renace a su modo la idea del Estado platónico. Al gobierno impersonal del hombre por la ley, que al más grande filósofo del siglo XVIII parecía la fórmula suprema de la objetividad y de la razón, contra el arbitrio indefinido del sujeto, sucede el gobierno del hombre por el hombre, no ciertamente como tal, sino como órgano más fiel y vivo de las cosas» (1). Pero, si así es, ¿qué queda del régimen jurídico?

(1) Para todo lo relativo a la teoría del Estado en el Sr. Giner, debe consultarse: «Resumen», págs. 347-

CONCLUSIÓN

EL DERECHO Y EL EVANGELIO
DE LA CONDUCTA

Queda íntegro y en su pureza, porque, para la escuela a que D. Francisco Giner perteneciera, el derecho dista mucho de estar representado por la técnica legalista. «Todo lo que es deber, escribe Krause, en tanto que es una condición esencial a la vida, es al propio tiempo un derecho» (*Das System*, pág. 197), y como las condiciones que necesito para realizar mi fin han menester, para que me puedan ser dadas, de la colaboración de los demás, la Humanidad queda prendida idealmente en la red espiritual del derecho.» «Todos los hombres — dice Röder — han de encontrarse forzosamente cuando su conducta se enverede hacia la religiosidad, la moralidad y la justicia (*Naturrecht*, pág. 72), y Don Francisco Giner escribirá aquí y allí: Cuantos seres racionales hay «tienen derechos respecto de nosotros, y en su virtud, estamos obligados a ejecutar libremente los actos buenos que interesan al cumplimiento de sus fines legítimos; obligados jurídicamente estamos a cuidar al loco, a educar al niño y al culpable. De aquí nace el orden jurídico relativo al mutuo auxilio y asistencia recíproca que se deben los hombres, y se lo deben en la medida de su poder, de su riqueza, de su ciencia, de su virtud, de su educación. Todo esto constituye el derecho de asistencia recíproca, dentro del que caben tantas esferas cuantos son los fines de la vida: asistencia moral, científica, estética, religiosa»

Este, lector, es el derecho que el maes-

70; «Teoría de la persona social»; estudios sobre «El estado de la persona social»; «El individuo y el Estado», y las «Observaciones», a partir de la pág. 369. Muchos de estos puntos de vista han sido desenvueltos por el Sr. Posada en sus obras sobre Derecho político y Sociología. En lo que respecta a la ley, habrá de consultarse su comunicación al Congreso para las Ciencias, celebrado en Zaragoza en 1908, con el título «Sobre el concepto de la ley en el Derecho positivo», de donde hemos tomado el párrafo que acabamos de transcribir. Acerca de este mismo asunto, véase el libro del Sr. Dorado Montero «Valor social de leyes y autoridades» cuya tesis y argumentación tanto interesó a algunas grandes figuras de la izquierda francesa, por ejemplo, el citado M. Leroy — y su espléndida obra «El Derecho y sus sacerdotes», 1909, donde rectifica muchos de los puntos de vista anteriores. Acerca del problema que tanto atrae la atención de todos los juristas: el de la libre interpretación, véase el libro en que se revela la crisis del pensamiento francés, Geny, «Methodes d'interpretation et sources en Droit privé positif», París, 1899, y su discurso en Dijon en 1901, «La notion de Droit positif a la veille du xx^e siècle». La bibliografía alemana es abundantísima, véase Kantorowicz, «Der Kampf um die Rechtswissenschaft», 1906; Bozi, «Die Weltanschauung der Jurisprudenz», 1907; Martín Beradt, «Der Richter», 1909. (De la colección *Die Gesellschaft*.)

tro muerto predicó y vivió: un derecho que forma parte del evangelio de la conducta y que aspira, al teñir de justicia toda acción, a que, al desembocar éstas en la historia, vayan depuradas por el derecho. ¿Será este el evangelio jurídico del futuro, como afirma Röder? (1).

CORPORACIÓN DE ANTIGUOS ALUMNOS

Cuenta de ingresos y gastos correspondiente al año 1914, leída y aprobada en la sesión del 21 de Abril de 1915.

INGRESOS	
	Pesetas.
Saldo anterior (2).	1.551,70
Recaudación de cuotas de entrada y mensuales durante el año. . .	1.717
Devuelto por un Antiguo Alumno, a cuenta de un anticipo que recibió de la C. A.	50
Devuelto por otro Antiguo Alumno, por igual concepto.	25
Total	3.343,70
GASTOS	
A Cándido Cappa, por cobranza.	77
Para el saldo de una suscripción anual, aprobada por la C. A.	336,25
Anticipo a un Antiguo Alumno.	250
Donativo para el monumento a la memoria de D. Manuel Sales y Ferré.	100
Talonarios para recibos.	12
Suscripción al <i>Boletín de la Federación Continental abolicionista</i> (10 francos).	11
Cuaderno para señas.	0,75
Gastos de correo.	2,05
Total	789,05
SALDO A FAVOR DE LA C. A.	2.554,65

El Tesorero, J. ONTAÑÓN Y VALIENTE.—V.º B.º: *El Presidente*, EL MARQUÉS DE PALOMARES.

(1) Este trabajo ha sido publicado en el número de Mayo de la «Revista de Derecho Privado», a cuyos directores debemos la autorización para reproducirlo.—(N. de la R.)

(2) Véase el núm. 648 del BOLETÍN, correspondiente a Marzo de 1914.

LIBROS RECIBIDOS

Prats Aymerich (José). — *Tratado de aritmética práctica*. — Barcelona, G. Gili, 1914.—Don. del autor.

Federación nacional de contratistas de obras públicas. — *Exposición presentada á las Cortes*. — Madrid, Hijos de T. Minuesa, 1914.—Don. de la Federación.

Dirección general de Estadística de la República del Paraguay. — *Boletín oficial de los Ministerios de Justicia, Culto é Instrucción pública* (6 números); *de Guerra y Marina* (6 números); *de Relaciones Exteriores* (5 números); *del Interior* (5 números); *de Hacienda* (7 números); *Boletín del Tesoro* (15 números). — Asunción, Talleres Gráficos del Estado, 1914.—Donativo de la Dirección.

Dickens (Carlos). — *Premio y castigo*. Madrid, Edición de «La Novela de Ahora». —Donativo del editor.

Llorca (Angel). — *El primer año de geografía universal*. — Madrid, Suc. de Hernando, 1914.—Don. del autor.

Jordana de Pozas (Luis). — *La organización agraria en Inglaterra*. — Zaragoza, Tip. Casañal, 1914.—Don. de id.

Valle y Cárdenas (D. Manuel María del). — *Estudios científicos y literarios*, 3 tomos. — Madrid, Hijos de Reus, 1914.—Donativo de la señora viuda del autor.

Góngora Echenique (Manuel). — *Pájaros*. — Madrid, 1914.—Don. del autor.

Barras de Aragón (Sr. D. Francisco de las). — *Discursos leídos ante la Real Academia Sevillana de Buenas Letras, en su recepción pública*. — Sevilla, Tip. Chaves, 1914.—Don. de id.

Zulueta (Luis de). — *El maestro. Conferencia pronunciada en el Ateneo de Madrid*. — Madrid, «La Lectura», 1914.—Donativo de «La Lectura».

González Castro (José). — *El trabajo de la mujer en la industria*. (Publicación del Instituto de Reformas sociales.) — Madrid, Sucesora de M. Minuesa, 1914.—Donativo del Instituto.

Madrid.—Imp. de Ricardo F. de Rojas, Torija, 5.
Teléfono 316.